

Archivo Municipal
de
VALVERDE DE LLERENA

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/2/19.7

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1777

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 88 hojas [sic]

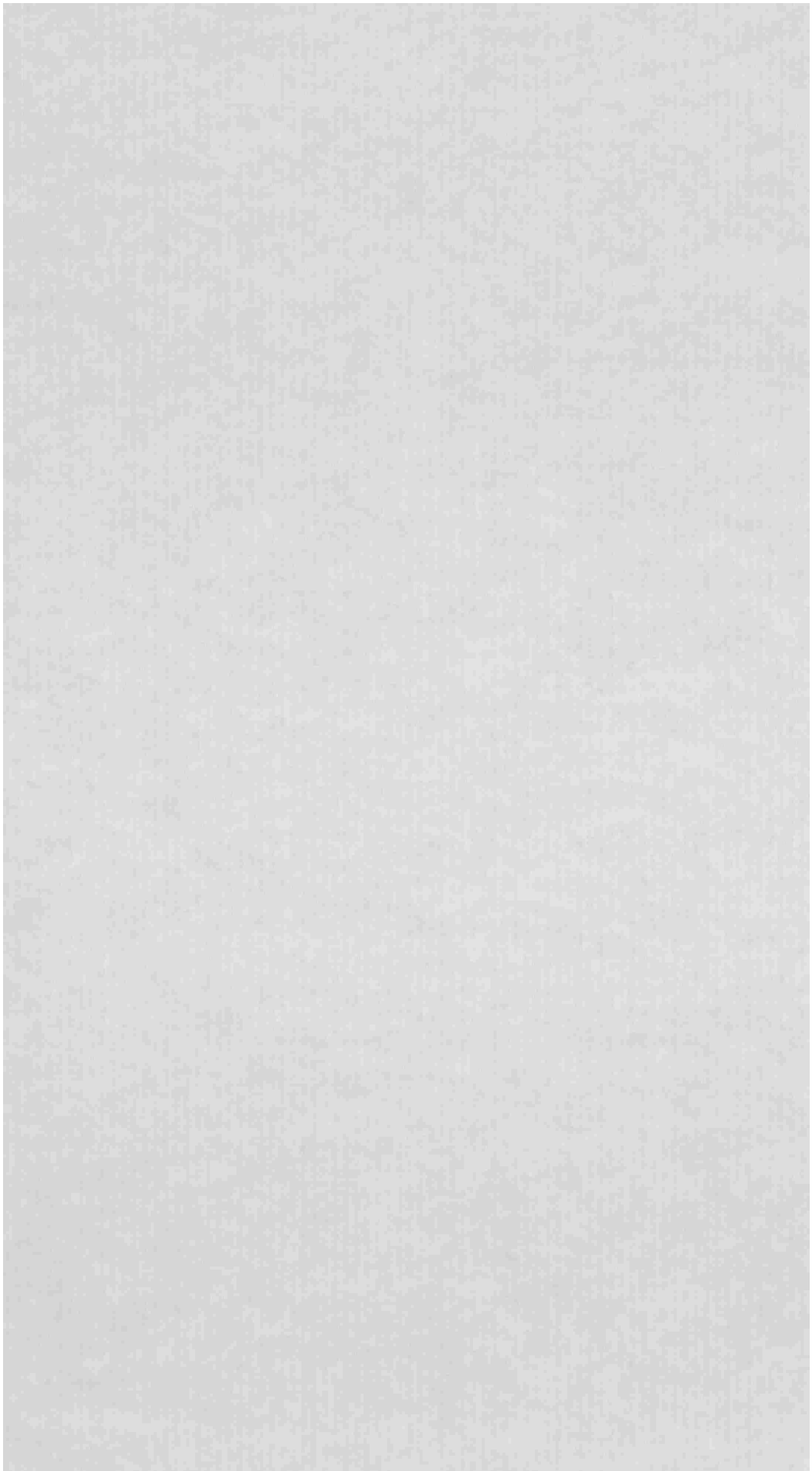
Nombre del Productor : Escribanías de Valverde de Llerena



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura



of the ...
of the ...

1777

of the ...

[Faint, illegible handwriting throughout the page]

tablas

Posea de villa _____ 1
 oro de villa _____ 3
 Venta de tierra afuora de
 Ch^o Juan Lasso _____ 5
 Posea p.^a Pleyto _____ 7
 Venta de tierra afuora de
 Santiago Muniz Securo
 y su muger Doña Aylloa _____ 9
 Posea de J.^a Mera _____ 11
 Venta de tierra afuora de
 Pedro Caura Nieto y
 su muger Doña Aylloa _____ 13
 Conocim. de Caura lolo
 p.^o Juan^o Rodrigo de las
 Uñas afuora de la Obleto
 na de Caura J.^a _____ 15
 Posea p.^a Pleyto _____ 21
 Venta de tierras afuora
 de Ch^o Rodriguez Cancha
 y su muger Doña Aylloa _____ 23
 obligac.^o apuora del adm.^o
 de su Co. 220 r. p.^o Juan
 Ch^o Suro y sus hijos _____ 26
 Venta de Caura afuora de
 Diego Sima de un J.^a _____ 30
 obligac.^o apuora 336 r.
 del adm.^o de su Co.^a _____ 32
 obligac.^o apuora alho adm.^o
 de su Co.^a _____ 33
 obligac.^o apuora 560 r. p.^o al
 ex.^o J.^a Diego de Albari
 union _____ 34
 obligac.^o apuora 280 r. p.^o al
 J.^a de su Co.^a _____ 35

obligac.^o apuora 220 r. p.^o al
 no r.
 ex.^o J.^a _____ 36
 obligac.^o apuora 336 r. p.^o al
 no r.
 de su Co.^a _____ 37
 Posea p.^a Sionada _____ 38
 Posea p.^a Pleyto _____ 40
 fianza de lana _____ 42
 Testam.^o de Maria de la O _____ 44
 Venta de Caura en un J.^a
 afuora de J.^a Diego _____ 46
 fianza Canelera _____ 48
 Venta de In Caura al tenon
 de Caura y su muger _____ 49
 Venta de Caura de Calleja
 afuora de J.^a Mera _____ 54
 Venta de Caura al tenon
 afuora de la muger al Ro
 venio de Caura J.^a _____ 53
 Venta de Caura de Calle
 nueva afuora de Ant.^o
 de Caura _____ 55
 Venta de tierras en un tenon
 de Caura de Aylloa afuora
 de un J.^a de Caura de
 J.^a de Caura _____ 57
 Venta de tierra al tenon
 de Caura afuora
 de J.^a de Caura de Caura _____ 59
 J.^a de tierra al tenon
 afuora de Maria de Caura _____ 64
 fianza de los Tombar _____ 63
 Testam.^o de Maria de Caura _____ 65
 J.^a de Caura de Caura al tenon
 de Caura afuora de J.^a de
 de Caura de Caura _____ 67

179 pte de Caydon riano
 a favor de Don. Don. 69
 Acopio y obsequio a favor
 de la casa de S. J. de S. J. 74
 179 de unido a la casa de
 Señora a favor de S. J. 73
 Don.

FINIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some numbers and fragments of words are visible.]

Ciudad de marañon.



SEISE QUARTO, VEINTE
MARAMEDE, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SEIS

Plenaria de la Audiencia de Lima
Cabeza del Cuarto de la Villa
de labor

Como nos el Concejo de
esta Villa de marañon y
Comun de vecinos de ella

de grande honor en el mes de Agosto de este año de mil setecientos y seis
nos acordamos de dar y acordamos dar a los señores Juan Garcia Ortega
y Matias fernandez Angel Alcaldes ordinarios, Juan Garcia
Comuna, y Juan de la Cruz Gomez, Residoro, y Joseph lo
pez Mariscal, Judio Personero por nos, y otros, y Nombra
los Damos Capitulares q. de este año y en adelante fueren
en esta Villa por Luis Pustamos, voz y Capucion Natio-
grato, en forma que esran, y pasaron lo espasa obligacion
q. para ella hacemos los Buenos hijos, hijos, y Nencia
de este Consejo, Organizamos q. Damos todo nuestro poder cumplido
el Necesario en no ser limitaz alguna cosa ni el vn
Matias fernandez Angel, especial para q. hombre de este Con-
sejo Representando y hablando y pacione Pareca en la villa por
intendencia de la Ciudad de Sevilla ante el Cavalier
Administrador de Rentas Reales de esta Ciudad o de q.
poder facultad tiene para q. de los señores
de Real Consejo de Indias para ello y para lo contrario

y averse el Cavezon q. esta Villa de Sagax en cada un año
y por término de Quatro de Quatro años en Villa de Sagax
de q. Consumamos vecinos a favor de la Real Hacienda con
año y naciente y dependiente a otro Cavezon en la Ciudad
de Sagax a vista con el fin de q. se cumplan los Quatro
años cada término de Quatro de Quatro años de el Real.
de Pedimento y de que scriptura, con las Clausulas y firmeza
Correspondientes para su firmeza sonados los Papeles de la
parte necesarias y siendo el ~~Real~~ de scriptura
Quatro testimonios y Papeles Provanzas Contratos y todo Papeles
Instrum^{tos}, Peticiones, Requerimientos, Reuaciones, Mandamientos
y conclusiones, Papeles, y otras autos y sentencias interdictorias
y Definitivas con vista las favorables, y apelo y suplico
las adversas para antequin con Dios suada y oída, según las
reales apelaciones y suplicas en todas instancias Papeles y
tribunales hasta conseguir el otro averse y scriptura de ob
gazon de su pago y haga Peticiones y Peticiones Quatro años
autos y demás diligencias lo convenga de forma q. se cumpla
de Clausula, Requisito, o Circunstancia q. para obrar en virtud
de consideren sean necesarias notase a verlo sus todas las
mas por repetidas como lo fueran de la letra y notamos co
tura franca y general Administracion facultada en virtud
de su Real, y q. se pueda substituir en quanto a pleitos y no en
terceros los substitutos, y Alambres otros en su con Causa

Sin ella q. a todos Nosotros e Casas en forma y a la firmeza
 y cumplimiento e quanto en virtud de este poder se oviere y
 acausare obligamos (como dho es) los bienes, frutos y rentas
 de esta Concep. con sus propios haveres y por haver con poder
 q. damos a los señores Jueces y Jurisconsultos Dho. Nro. compo-
 nentes para el apremio de lo como si fueran en fuerza Defens-
 iva Nra. Competente dada en autoridad de esta Juzgada
 convalidada y no apelada. Renunciamos todas las Leyes, fueros y
 Dho. este Concep. y comun lode la Mercedia y General del
 Dho. en forma con la q. la provee, así lo otorgamos, y firma-
 mos en esta dha. Villa de Val. en su Ayuntamiento docho e ene-
 ro de mil setecientos veinte y siete años: y lo el apoderado
 lo acepto, en esta forma de Dho. Nos señores otorgantes aquí
 en y el n.º Público e numerado y Ayuntamiento de esta dha. Villa
 Doy fe conozco y de estar en la posesion sus empleos y oficios
 segun q. van Nombrosados así lo Dieron otorgaron y firma-
 ron siendo testigos Josef Sanchez Calvo Fran. Piza-
 ro de la Vera y Man. Mendez todos Ver. de esta
 dha. B.º de Madrid a Nove de Mayo de noventa y siete años

Juan Pascual
 Mateo
 Juan de la Cruz
 Colmenar
 Joseph Lopez
 Maximiliano
 Antero
 Don. Gallardo
 de la Vera



SEDO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIEETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and names, including 'Juan de...' and 'Juan...', located at the bottom of the page.]

las acciones por Nuevas enix de poseer como si
 fueran de la corona el que damos con libros francos y
 para el ADM. facultades de Explicaciones francas y que los
 de Nueva con Causas o muelas que ason Nuevas
 de Arz. Causas, y de las francesas y Comprim. de
 quando en dho. Reue. para Veltore y acciones obliga
 mos (como va dicho) lo viene pagado fuera y fuera
 del Consejo deca. y su Reino y Comu. autors. y por
 acion Compost. que damos a los V. Jueses y Juriscons.
 de bill. Comperentes para el apremio dello como
 si fueran venencias dignificadas de sus Comperentes
 de la autoridad de los Juegades Comperentes y no
 agolados. Rememilamos todas las leyes francas y dho.
 de Consejo Reino y Comu. con la de la memoria y qual
 del dho. Consejo y luego lo prohibe; así lo otorga
 mos y firmamos y paguemus en tpo. Nueva. de Valde.
 y su Ayuntamiento a diez de Enero de mill e quatro
 e veinte años. y lo dho. Ayuntamiento aquelex. Toledo. p. p.
 del Numero y Ayuntamiento. deca. dha. 7.º day. fer. con
 ce y de com. Expresion de sus Cruplos y oficio segun
 que van nombrados así lo dijeron otorgaron y firma
 ron y el que dijo no valen en tpo. an. Viego de
 lo fueron fern. f.º de Valde. Juan Gallardo de la Venas
 y Manuel deca. deca. deca. deca. deca. deca. deca.

Juan Garcia
 Angel Colmena
 Juan Garcia Joseph Lopez
 Joseph Sanchez Basca
 Cabo Plaza
 Manuel de la casa
 Mendez
 Gallardo
 de la casa

Veinte maravedis.



DEL CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

[Faded handwritten signatures and text, including names like Juan Garcia, Colmena, and others.]

Yo el Rey que por su compra mecedada y pagada en Dinero
Contrado sobre que le pise al p[re]s. c[on]s. de que el Rey el Infante
c[on]s. la Do[ña] de diez p[ar]t[es] de Malmore y Ca[mp]es en om[n]i
presencia y la del r[eg]o de su Instrumento de poses del
Comprador selde el Vendedor los otros hercienos de en
moneda de Plata Real y Conueno Ciertos Reynos y
Confesto y Declaro Yo el dho Monarca que en esta Venta
y Contrato no ha Interuenido solo p[ar]te ni enuano
por quanto la Cantidad Reibida es el d[ic]ho precio y
Valor de dho Suere de d[ic]ha y no vale mas que el
estado p[re]s. y Caro que aora e enora algun t[em]p[or]e
mas Valga de la Suma que poca omucha le hago
a dho Comprador y sus herederos por mi y los mios
exatas de ella Buena Pura y Vera Perfecta e Ine
vocable de la que el D[ic]ho Monarca fha Interuio y a
llesca para siempre Jamas sobre que Renuncio por
leyes Concedidas a las Donaciones exales e Inmunes en
las del Heredam. Yo Real hechor en Corres en Alcalá
de Henares y los quatro años que por ellas se me
Conceden para Recindir este Contrato a su p[re]s. y Ver
dadero Valor de Reparacione Enp[re]sa, y sus o y dias
de la fha de su Enp[re]sa perpetua. Yo el Rey Jamas
me desisto de lo y ap[ar]te y a mis herederos de la
R[eg] Corporal Tenencia propiedad posesion y señoria
que aora y tenia a d[ic]ha Suere de d[ic]ha y todo
ello lo cedo Renuncio y traspaso en dho Contrato
con y lo pago por el otorgam. de su Enp[re]sa
el mismo del p[re]s. c[on]s. para que dandole su
trabajo publico de d[ic]ha de d[ic]ha posesion y
verdadera tradicion en forma que el Interuio
que de fha de d[ic]ho no la tomara me Constituyo y
a mis herederos por sus Interuio y p[re]s.
Cierta tenencia para a Cudales en ella estado t[em]p[or]e
y me obligo y a otros mis herederos a la evigian
seguridad y saneamiento de ella de su Enp[re]sa
ya que ella ni parte no leora puesto p[re]s. en
bajo ni impedimento alguno y el Interuio de

le moviere luego y todas las veces que total suceda
y Como yo parte de dho Comprador o sus herederos y
o los míos fuere o fuere Salvo y salvo a la
ora y de forma y ante quienes Carta y luego se seguirán
fuerzas y acabar con todas las causas y tribunales
haya de desear Carta y Salvo y en la quietud y pacífica
posesión de dha Heredad de Pinar y no cumpliendo así
los Voluntarios y Hereditarios de y mis herederos a el Caus
ciado Comprador o los suyos los otros Invenientes y P. P. R.
cibida con mas todas las Cortes dadas dadas herederos Pofuicia
y menoscabo que vales vbiere deplido y Hereditario las dadas
y menores Hereditarios y Beneficio que vbiere fha y mejorada a
unque no sean dhas ni sucesorios vbiere Voluntarios
y P. P. R. todo ello como pueda Excluir y a mis herederos
vbiere Pofuicia ni Justifia que el Juramento vbiere
pe del Excluir en que lo difiere y las vbiere de
una prueba; a cuya fha y cumplim. obliga mi
Persona y vbiere muebles vbiere vbiere y vbiere vbiere
y con aca doy Poder cumplido a los vbiere Pofuicia y
Justicia de vbiere Inespecial a los de vbiere a Cuyo
fha y Justicia; doy vbiere Pofuicia mi propio
fha y vbiere y vbiere y otro vbiere que de nul
ta tenga y gane con la Ley vbiere de
Jurisdiccione omnium Judicium p. que a lo que dha
a me Compelan y apremien por el mayor rigor
de Dho y Como vbiere por vbiere de vbiere
vbiere de Dho Competerne dada la autoridad
de Cosa juzgada Concuerda y no apelada. Pofuicia
cio todos Dho fueros y leyes de mi favor y las
oral del Dho en forma con la que la pro
hebe en Cuyo Testimonio así lo digo. Pofuicia
y fha en Nueva dha P. de Salvo a cinco
y tres de Mayo de mil vbiere. Pofuicia y vbiere
año; y el otorgante aquí To el es. publica
del Numero y Apoyam. de vbiere dha P. Day fha
Causa así lo digo Pofuicia y fha vbiere

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

atoda prisioner por testigo Juan. fina Angel el ma
yor Juan de la Rosa Marquez el mayor Juan
Gallardo de la Rosa toda vecinos de esta dha Villa

Alonso Sanchez
Calvo

Juan de la Rosa
Gallardo

Celoso maraueño.



SELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

Yo Juan de la Cruz... Maria de la Vera... Diego... a Rodrigo... Comunidad...

Supose por una publica... Comendador Juan Martin... Maria de la Vera Rubia... Diego... cada uno de nos... Comendador... División y Nueva... Calle... ha formado... ha comprado... que tomamos... en mi nombre... de mis propios... que a...

1) Demos para que por Dño aya Incurrido por
dentado para ello Pedim. Requerim. de ciertos Contes
quecilla, acusaciones, citaciones, y otras
Conjuntim. pida Excepciones Pítones, Solteris, Embas
9º. Desembargo de las manos y Remate de bienes, las
penión, loción, Manutención, y Amparo de ellos, y en
pueda ofensa de ellos aciendo lo competente con
los Testimonios escritos, ecrip. Informaciones, y
otros quales quicra Docum. que no sea favorable
Contra digas quanto p. la parte Contraria se diga
y alegue no siendo contra deudas solemnidad, Co
cluya pida y oyoa Auto y Sentencia y sea locura
y. Diferencias con Sierra las favorables y
Apela y Suplicas de las adversas p. conseguir Con
no pueda y sea diga las tales Apellaciones y
Suplicaciones. En caso de instancia grado y debera
si han conseguido lo total favorable de un
nada. Nota. 5. Dices. de cada un. y de los que
dequiera. Mínimo de Just. en parte las tales Re
quiere y finalm. se haga practica y practica
quanto con Auto suamens y demas. Ditos, y
dicial. y Extrajudicial. se Requiere p. a Causas
de fin. que gano con las al enunciado. Nota
de ellas. Por eso dar amplio que por falta de
Cláusulas. Requiere. Excepciones que por Dño
de Requiere y aquí no haya hecha mención de
de las otras puestas las adversas por Re
petición. Como si lo fueran de otra Causa de
para el que. Conferimos con libro de las y otras
dem. facultades de Excepciones. Para que topas
de substituir. En quien. Separación. Requiere los
substitutos y nombres otra de Nuevo en Causas

con ella que abora llevamos a Cortas en forma
y de que en vno de los Pases de Obispos y de las
obligamos nros Personar y Vienes muebles y Raices
adidos y por avera con la mision y Pases a los
Jueses y Juicias de S. M. en especial a las
de S. J. y a las que en vno de los Pases fueren
cometidos con Renunciacion de nro proprio Dño y
fuero del Domicilio y vecindad y la ley de Combenir a
jurisdiccione omnium iudiciorum q. que no apremien en
curiam como si fuera vnsencias definitivas de
Dño Competente dada en autoridad de Cosa Jue.
cada Convocada y no apelada Renunciando todos
Dños fueros y leyes de nro fuero y la qual se
dio en forma de un lagar de nro fuero y la qual se
nos otorgamos y no firmamos p. no vnos años fue
yo lo Juan Ino de los rps Encarn. de Salo. a Veinte
y Nueve de Enero de mil y setenta y siete años
y los Dños. aqui en el Dño. del Numero y Ayala
tari. de la Dña. D. D. de la Comarca asi lo dispono
otorgaron y no firmaron p. que dispono no vnos y
lo hizo Ino de los rps asi luego que lo fueren
para qm. Angel el mayor Juan Lopez Rico, Juan Gallardo
secretarios todos vca. de la Dña. D. D.

Juan Lopez
Rico

Juan Gallardo
de la Dña. D. D.

Deinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.]

Vellon d'Arrens, fuentes grãt a favor de la obra
que en la Villa de Ruaga fundo D. Henriquez
por las que se pagan d'Arrens a una obra de
meu d'Arrens ni de Arrens que no la tiene ni en
preno y Canto de d'Arrens y de Arrens
que ademas de las apensas Canga de los Arrens
vento, me han dado y pagado ende eno a los Arrens
que han pagado d'Arrens y por de d'Arrens y de Arrens
a el miso realmente y Confesio por veras d'Arrens
ga no porere de Arrens la Confesio por veras de Arrens
gadera sobre que venimus las leyes de la obra de Arrens
y que de d'Arrens y de Arrens y de Arrens de Arrens
y Confesio que eno de Arrens no de Arrens de Arrens
gã graues ni engãno en yos ni en mucha cantidad
ni valomas la apensas suerte de Arrens de Arrens
de Arrens y de Arrens y de Arrens que no de Arrens
y de Arrens y de Arrens de la Refeida Canga de Arrens
y de Arrens vale o valen poreres aora o entiendo
alguno de la Remada y mas de Arrens yos o mucha
Cantidã de Arrens les pago a de Arrens y de Arrens
de Arrens y de Arrens de Arrens pura, mero, perfecto a
de Arrens e de Arrens de Arrens para siempre de Arrens
de Arrens que venimus las leyes de Arrens de Arrens
de Arrens de Arrens de Arrens y de Arrens y de Arrens
que conforma a ellas de Arrens de Arrens para que se
de Arrens de Arrens de Arrens de Arrens de Arrens
de Arrens de Arrens y de Arrens de Arrens de Arrens
de Arrens de Arrens de Arrens de Arrens de Arrens

Madrid y 7 de Mayo 1784

Compañeros de viaje
Dueno venuto a Vmd
con mi hijo el Sr
Dn. Pedro de Paraguan
señalado despachar en el
dia lo que se le re-
pido, sin omitir nada
relativo al testimonio
de aben bendito
contra Cayo de Uru
Ducaso de Uru prin-
cipal la suenta de Uru
para a Santiago de Uru
no, en caso de ser fabor
Vmd y que venuto a Uru
para a Uru de Uru para
Indianes.

reptome a su Dignidad
opido a Dn. Juan de Uru
m. de Uru de Uru.

Man. de Uru
Man. de Uru
Man. de Uru
Man. de Uru
Man. de Uru

Comp. y. mis. Enio Sin
base Sin de Alma et venim
que Exonia et Petri. adfun
to pua hase Jatra: Uba
puera la Probidencia p. q. u
rante a. d. ni mastrabap
y a. r. a. n. e. o. n. i. s. p. u. e. e
Umonias a. t. o. d. o. s. l. o. s. e. e
Cara y. n. i. s. i. n. a. n. i.
Comp. Excorbe

haberat
O B

Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and low contrast.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Two large, stylized handwritten characters, possibly initials or a signature, located at the bottom of the page.



Teinte maravedis.

DELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Condemnacion a los Señores Juces, y Justicias de
Mad. que en sus competencias, y excoyental a los
dichos, en mi Real cedula, concurrio con fuerza que
se las y de nuevo gane y la ley si combeniere, el
rescatoronq omnia iudicia para que a ellos se
competan, y que enien por una de las dhas, y fono ni
gon de los, y como por sentencia definitiva de
los competentes cada y cada en autoridad de la
Jugada convenida, y no apelada, en quando a lo
qual concurrio todo, conq, y leyes de mi fecho en
la dha del dia en forma, en cuyo tenor, otorgo
la presente escrip. ante el presente ex. pp. y fono
Cesarillo de Baldores a diez dias del mes de
febrero de mill. setecientos. setenta, y siete años,
siendo testigos Dn. Simanes, Pedro de Bobo, y Juan
Gallardo de la Vera, todos verinos de esta villa, y el
otorgante a quien se oyo, fue concurro la fin
mostro, otorgo. En = S. Diego = Entre Ringe y ovando Calle

Man. Diego Rodriguez

Man. Gallardo
Maria de la Cruz



Quince maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Yo el Rey de España para
que conste a la 1777.

Suprese por el Rey de España
por como por el Consejo de Indias
y Indico Personero del Rey de España
de Valencia a saber la Sr. Fran.ª de
Núñez y Obispo Juan de Colmena
Juan de la Cruz Gomez y Juan Garcia Pasco Nro. y Josef
Supra Mariscal Indico Personero; por nosotros y ombos y
nombres de los demás Capitulares que son y en adelante
se fueren de esta expresada villa por quienes pres
tamos fe y caucion de Vaya exato en forma aquí
embar y pagar por lo que con Ord. de Vn. de
Nro. y acruase de compra obligacion y para ello
hacemos de los Nros. fechos y Nros. de Vn. de Consejo de
amos que por quanto no ha sido preservado cierto
de pacto del Sr. Nro. mayor entregador de cuenta y
cambios del que se le adado en dicho cumplimiento.
sin perjuicio de su Jurisdic. p. que se le debe ara
aud.ª que la tiene puesta en la 1.ª de Bonlanga
y dentro de un mes de los Capitulares componer un
corte p. la Defensa de las Causas q. se le formaren a
con esta y sus vras. Nuevas lo privilegio y otras
mismas q. Nos fuere en y p. en esta q. ejecución
por el presente Damos todo Nro. Poder Comp. q. tal



Seinte maravedis.
SEDELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

toda carga de Cento, Pinculo, Mayorazgo, Patronazgo
 obra sea y de otra Justicia especial ni qual q. nola tiene ni
 conoze ni por tal sea. Declaro Atreguro y Vendo Encomienda y
 rra de M mil seiscientos y cinquenta rrs de V. y para
 pra me han dado y pagado, en dinero de Contado y en mo
 uual y Caxante en cont. Reynos y por q. la Encomienda no puede
 ser. La Confuio y Renuncio, sus leyes Exception dadas en muer
 rra Secunia, Encomienda, Nueva, su camino y demas de que Casca
 y confuio y de Claro q. Encomienda Venta y contrato no aytreuen
 do dolo, fraude ni engano alguno por quanto la cantidad
 recibida es el justo precio y Valca de dha venta de Encomienda
 en el estado del Rey y caso q. cosa veniera algun tiempo mas
 q. de la demaria en poca o mucha cantidad las hago a otros
 Compradores y sus herederos por mi y los misos hijos y Descen
 dion de ella buena, sana, Meza, Propia, e Inalienable de las q.
 el Dio llama fecha in rex vobis Valida para siempre Jam
 mas some q. Renuncio las leyes concedidas alas Donaciones
 generales e inmensas con las del ordenam. Real ochas en Cortes
 de Alcalá de Henes y los Quatro años q. segun ellas me son con
 cedidos para Rescandir de contrato con justo y Rada de
 rra lo q. suplicare engano y dolo y Dia de la fecha de esta
 escritura me desisto, quito y Aparto y mis herederos de la
 Real Corporal tenencia Propiedad, posesion y uso q. abia y
 tenia adha venta de Encomienda y de ello lo cedo Renuncio y
 por en otros Compradores y sus herederos por el ordenam.

una escritura en el Registro del P^ol. n^o para q^e donada su traba
do publico las rivas de titulo posesion y verdadera tradicion en
forma y en el interin q^e defecto ò D^o no la tomar me Constitua
yo yami heredero porus inquietos herederos y sucesores herederos
res p^ontales acuden con ello en todo tiempo y me obligo y adho mis he
rederos ala herizion leguinidad y l^o de esa heriza en tal
manera q^e ella ni parte no sea suya ni sea en cargo ni Impe
dim. alguno y n^o saluse ò de M^orese l^o de esa heriza q^e tal
suceda y como por parte de D^o Comp^oaciones ois herederos y
ois mis sucesores herederos validos y aldan ala vez y Despose
ya n^o sea cuenta con q^e se se seguiran y fenezcan en todo en
todas las cosas y p^ontales de esa heriza en tal y tal y en la
quinta y sexta posesion de esa heriza de tener y no cumplir
de esa heriza ois tal heriza de tan buena calidad como
vuda en un buen sitio q^e con los buenos linderos y en un Defeso
les vubese los D^o ni mis sucesores y herederos ni D^o herizo
dos el mas buena de algunas por el tiempo de las M^ores heriza
res edificios y beneficios unidos linderos y M^ores aunque no
lean en los ni herizarios ò no de M^ores y herizarios todas las
C^olas D^ores inreales por fusiones y otras cosas q^e les fueren leguindas
y por todo lo que pueda ser en un mas Recuado del Vie
ram. simple del Acutante en que lo dispuso y le valios ois heriza
cos a Cuya firmaza y Cumplam. obligo mis herizos y herizos
oidos y por avos D^o herizo Cumplido a los años Juan y Ju
nias de esa M^ores Competentes para el apurmo de ello como



SEDE CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

fuera, sentencia definitiva de Juz. Competente, dada en
autoridad de una Juzgada, consentida y no apelada, renunciada
todos D^{os} fueros, y leyes de misa y la General del D^{no} en
forma con la que se tiene en Cuyo, Tucumán, así lo D^{no}, o no
y firmo presentando por testigos de conocimiento y de D^{no} M.
D^{no} J^{ce} Conocido D. Manuel Carrasco Carrasco D^{no}, Alonso Pe
quero de Aza y Juan^o Fernandez Fuente todos vecinos de la
Villa de Ayllón los mismos q. lo fueron de en Instrum^{to}.
Luzco, y firmo el D^{no} rogante en una villa de la
dada y en día del M^o Mayo año D^{no} mil seiscientos

Juan de la
Fuente

[Signature]
D^{no} Gallardo
de la Vera



SELO QVARTO DEBITE
MARAVEDIS
SETECIENTOS Y SESENTA
SIETE.

[Faded handwritten text, likely a legal document or contract, containing names and clauses.]

16
demon y quitan y al respecto de las sus D^{as} por cada Censo se
que la Norma Real Primitiva en Magenta y cumplido
q sea cada una de otras cosas y cosas y profuermos virtuales
nosotros y los q nos sucedan en la sucesion de otro Censo q pagar
sus herederos con la de otros y sucesos por ellos en virtud de
una aceptación como tambien por las Censos q se causaron has
ta el presente pago en el por razón y por que por la compra
y venta de otro Censo yoteca nos damos por encargados
y confiamos haver nacido de la otra obra de moral y
atocuntas sus D^{as} de Censo principal q demos de menos en
la compra de la Refenda viente de turcos y por q la Encomenda
no es de suya. La confiamos y renunciamos sus leyes, excep-
cion de la non numerata Reunia Encomenda, Pueva y su ter-
mino con las demás de este caso y para la igualdad de otro
principal de Censo y no Reunia aunque la obligaz^o general
demora ala especial ni por el contrario antes ni añadiendo fu-
era a fuerza y concierto a contrario y proveamos especial y
expresam^{te} al seguro del otro principal Reunia y para la Refe-
rida viente de turcos con q se halla impuesto que halla
en el Refendo viente de las cosas de suya Reunia y para
cada por el título del dicho Reunia y para con sus efectos
de sus y cosas de su Reunia Reunia Reunia de ellas, las que
se ve hallan libro de dicho cargo y para con de Censo, viente
de su Reunia Reunia Reunia Reunia Reunia Reunia Reunia
y para con de dicho cargo y para con de Censo, viente
de su Reunia Reunia Reunia Reunia Reunia Reunia Reunia

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Y como se ordena en el Censo que se ha de hacer y cumplir
por y para su Real Audiencia y cumpliendo las condiciones viz.

Primera es que el valor de dicho censo se ha de hacer y cumplir
como se ha de hacer en el censo que se ha de hacer y cumplir
beneficiada de los derechos de forma y sumas que se han de hacer
en aumento y no en disminución y no cumpliendo
lo en la Colección, administración de dicho censo en cada
uno en su tiempo la Real Audiencia mandará ver y cumplir y ejecutar
de algunos puntos o cosas las ha de poder mandar ha
cer en su Real Audiencia de dicho censo con
más fuerza que de otros puntos que se declarasen
en el Real Censo y sus sucesores.

Segunda es que el valor de dicho censo se ha de hacer y cumplir
Principal de este censo no se ha de hacer y cumplir
ni en su Real Audiencia ni en alguna de sus Real Audiencias ni en
ni en su Real Audiencia ni en alguna de sus Real Audiencias ni en
con el Real Censo y sus sucesores y ha de poder mandar
cumplir en el Real Censo y sus sucesores.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

en y por el presente, Lucrecia y sus herederos los señores de ady...
una donación en ella referida con esta escritura y su venida
denominacion q. en otra manera referida, ha de ser nula y de
ningun valor ni efecto en lo que a ella se refiere prohibi-

cion. En unquę por los Redtos y conaxidos de este conose hiepe
que no come en diez y siete años, ni en otros años no
por es ha de preservar ni recuperar la via de las cosas y de
gastar quantas veces pareiere la recuperacion de las cosas acoria
er de nuevo.

En Lucrecia q. non algun tiempo por suyo, Redtas, tormentos, uoros al
gun caso perdidos uno se enuencen de la parte de la tierra ala otra
y por el tiempo q. lo el estado, enca hadi por el obligar adax otra
tambien, con los buenos linderos, y tambien uno de los
del otro principal y Redtas en un viso y Regus.

Ultimamente q. en un caso de Redtas y en la tierra
de la otra tierra q. en un caso de Redtas en un caso de Redtas
de un caso de Redtas q. en un caso de Redtas en un caso de Redtas
de un caso de Redtas q. en un caso de Redtas en un caso de Redtas
de un caso de Redtas q. en un caso de Redtas en un caso de Redtas

7
dado y mas las correspondientes a los dos Años de mora pa-
ra q. se pudiesen y hubieran amporas en Cuyo Consequencia
dequedar ahi el y vinculado el Contrato de este Censo para
no correr mas y pudiesen ser una y buena por la general obli-
gacion y las especialm. de los dichos Años de Carga y para
men y eno. Se de enrigar esta encriptura con y Chancelada
con Carta de S. M. y S. M. en forma y la Redencion
en esta forma se hizo sea en m. l. y deningun valor na-
do como es de contra espua produccion.

Con estas condiciones y cada una de ellas Reordenamos, ampo-
ramos, viciamos, y cargamos este año Censo y Consequencia
q. en el no ha de solo ha de ni en que alguno y q. lo que
en mit. de cada un y. de los dichos en esta encriptura los he-
mos Reordenado en la Compra y Puzamos de año de Carga de treinta
y los dichos de cada un y. de los dichos q. lo llevamos de cada
do y es el año Censo principal de los Cincuenta y quatro
de Renta y Censo. Eno obligamos a pagar en cada un
año mantas no queremos q. Redemamos por un como lo
es al Redemir y Puzas, este año Censo y la Razon de los
años por cinco ni Renta en cada un año conforme a la
Real Pragmatica de S. M. y S. M. y no vider mas pero q.
en cada un año de ahora deno algun tiempo lo q. fue no es
obligamos a pagar y puzamos a la una sola de la

Miño de onse de esta Villa Nueva y Donación de ella Nueva
Luz, Mira, Porpora, irrevocable de las q. el Sr. D. Juan de
távor Obispo Valdeira para siempre James Sr. de Strucia
miño las leyes concedidas alas Donaciones Donaciones enmendadas con
las Ordenanzas. En el qual encoures de Alcalde de Heraxes q.
hablan de las cosas q. se compran y venden por mas o menos
de la Mirada de un precio y por quatro años q. por ellas se
nos conceden para alegar y justificar el contrato y pedir Redim
on de onse Contrario no hubiera los quales James por conueto
y pactados segun y como en otras leyes se contiene y desde agora
para siempre, amas omuencas no Redimamos otro enso en
quanto a las principales Redim. Causas y demas conducente a lo
yo en mas nos desistimos, quitamos y suplantamos de la Red
Causal tenencia, supueda, tenon, y enocho q. quitamos y
quitamos adha vltima de heraxes y Redim. y todo ello con
los Dtos. de edicion y pautam. q. contra qualquiera persona
nos Redimamos lo Damos, Redimamos y suplantamos, en la otra que
ha y sus administradores en su nombre de aqui adelante poder
como se Redimamos para q. tomar a Redim. y Redimamos de la
mis por el otorgam. de esta, Redimamos en el Registro de
Redim. para q. Redimamos y Redimamos Redimamos (con el q. Redimamos
Redimamos en el oficio de Redimamos de la Ciudad de Lugo pa
ra q. Redimamos de Redimamos Redimamos del Redimamos de Lugo de

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

as según lo venuto por el Rey y como lo envia la concepción
escritura q. de ella consta fue tomada su razón en aque-
llo en el libro de era villa de la Nueva España verso
entrate de noviembre del año pasado de mil y setecientos
y treinta y ocho por Fernando de Almonax de esta oficio
de unido de título, honor y ciudadanía tradición en forma
por el incien q. defecto o de Dios no la tomar por constitución
mos por sus inquietudes tendientes para acudirle con ella tiempo
q. quisiere o por bien tuvieren y sus obligaciones y convenien-
cias y fueren ala expresión y ejecución de sus señores
de fijos en tal manera q. cosa y entado tiempo cesasen
seguro cosa ella el principal de este censo q. sus pedidos cen-
tes y quilla ni fuese nada cosa suya entiendo algunos q.
ni impedim^{to} y sufriendo lo contrario valdamos y quisiere
hacer y fueren valdamos ala voz q. de fijos y anexas
Luna y fijos de los quales y leguamos entoda instancia
grados y honorales nada descan adha cosa sea en que
Luna y fijos de fijos se valdamos y leguamos entoda

Diez y maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEPTEN.

Reudatos y personas voluian, y p[er]turban los años m mil y
colocados en el principal de ese censo los Reales Vincidos
y la Casa, esta en reues, Damos y m[er]ced a los q[ue] se hubieren
seguido y seucido sobre ello ala otra obra sea con solo la decla
racion dea Administrador y con relevacion de otra prueba a
cuya firmeza y Complim[en]to obligamos nuestras Personas y bienes
nuestros venobientes y hazes abidos y por hazer con poder que
damos para ello a los veneros Juezes y Justicias dea N[uestro] Con
sejo para su apurim[en]to como a suya venencia Definitiva
de Juez Competente dada En auencia de Cax Juzgacia Conten
tida y no apelada. Poncamos nuestro Lugar, Domicilio
y Vecindad y por no otros q[ue] de n[uestro] tenyamos d[er]ogamos con la
ley vi Conuenerit de iurisdictione obrium. Relicim[us] con las demas
leyes, fueros y Dros de nuestro favor y fauor del D[omi]no en
forma con la q[ue] se pide. Yo la otra Maria Salgado el Avilite
y Reyes N. Belayano venado Avilite Operador Avilite
y el Sr. Madal. Landa y otros q[ue] en y hablar en favor
de las Mugerades de Caxo e furo cada una para el tenere

N.º y valedora de ellas las Renuncio en especial y Vivo a Dios
nuestro Señor y una Verdad de Cruz de no ir ni venir contra
el tenor y forma de esta escuipura por mi Dote hazer
Buenos Paraferrales, hereditarios, ni mitad de Paraferrales
ni por la obligacion tácita ni expresa de ellos ni otra causa
ni razon alguna q. de Dios me Competa, y de mi Juramento
no expedido Absolucion, ni Excomunion, ni Interdicta, ni Nuncio
Vivo, o Felado q. me lo pueda o deya Conceder y me Conceda
ese de proprio Mote ad Defectum aperi, vel aperiendi, o en
otra forma no usase de tal remedio, o pena de Perjurio y de
otra qualquiera en Juicio ni fuera del por quanto me Otorgam
haviendo y es de mi libre y espontanea voluntad sin fuerza, o por
mi, ni inducim.º del otro mi Mando y Juramento q. los Buenos
q. me sean Vacados, y securados por lo Conuenido en esta escuipura
de lo sean llamam.º los q. no se dize en tiempo alguno por Com
benidad ese Otorgam.º en mi utilidad y Combeniencia y de
esta Reguarda, y Cumpla el tenor y forma de esta escuipura
de Vaxo de la Mancomunidad Otorgamos en esta Villa de
Valverde a ocho Dias del Mes de Abril año de mil Veinte
Cientos y veinte y siete la qual es la siguiente para saber
nuestro Ruego lo hazer un testigo en cuyo testimonio

añ lo Director y organizacion de los organos líquidos y el 11^{no}
Público del Numero y Ayuntamiento. Doy fei Conosco siendo Pre-
sentes por testigos. D. Anso Garcia Ortega Pro Mathi
es Sr. Diego San. Co de Beas y Juan Diaz
todas las decimas de la d. g. Enre Nro. de esta
Isla de Isla de Isla

Los Maestros Sancho L. Juan, de Beas
Juvenor

Ante mi
Juan Gallardo
de la d. g.

Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

[Extensive handwritten scribbles and signatures in a historical script, likely Spanish, covering the lower two-thirds of the page. The text is largely illegible due to the cursive style and overlapping lines.]

veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Handwritten text on the left side, partially obscured, including 'Sancho de...'

Handwritten text in a large decorative frame at the top right, mentioning 'Don Juan de...' and 'Don Alonso...'.

Main body of handwritten text starting with 'Borlanga y...'. The text is written in a cursive script and discusses legal proceedings, mentioning 'Cabeza en la... Borlanga de... fue Roi...', 'don Pedro Benito...', and 'Don R. ...'. It appears to be a formal petition or legal document.

Señal que Dios que y el Presidente y oydores de la
 R. Chancilleria y pidan la aprobacion y confirmacion
 con dela dha sentencia que asi fuesse se alluda
 en la dha Real Audiencia por el S. Jefe de ellos de
 ser mandados la dha Real Audiencia por el acompaño
 en el Recurso de nulidad, y pidiendo se libere R. Des
 pacho mandando venida y en su parte en la dha
 Real Audiencia con las dhas disposiciones y mandatos
 que sean del dho Real Audiencia agravo; y el dho Real
 Audiencia que sea necesario presenten peticiones y
 quejas contra qualesquiera personas que
 quejas y peticiones en su Real Audiencia pidan ejecución
 de las dhas disposiciones de embargo de bienes
 de las dhas personas de sus suspensiones de sus
 acciones y amparo de ellos y de su parte en la dha
 Real Audiencia con las dhas disposiciones y mandatos
 en su Real Audiencia y en su parte en la dha
 Real Audiencia con las dhas disposiciones y mandatos
 documentos que merezcan favorable consideracion
 pidan y oyan autos y sentencias por la dha Real Audiencia
 y dignidad de Conservar las favorables y dignas
 que se debe aduñar siguiendo la dha Real Audiencia
 nes Entendidos en sus grados y determinaciones
 la dha Real Audiencia con las dhas disposiciones y mandatos
 Recurso de Nulidad y con qualesquiera
 que merezcan de su parte en la dha Real Audiencia
 por el R. Despacho de las dhas disposiciones y mandatos
 y de las que sea necesario lo que intimaran y
 que se intimen contra quienes se dize
 y finalmente hagan practica y practiquen quanto
 a los autos y de las dhas disposiciones y mandatos
 de la dha Real Audiencia con las dhas disposiciones y mandatos

[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page, including words like "Real Audiencia", "disposiciones", and "mandatos".]

table desexamina. en la Confirmez. de la d^{ta} Pen-
cia Ponen y argua del expresado Patronato
que para todo ello ayo Inhibere y suspender
las Conces. que tocan al enunciado d. Pono de
S. Pedro Coello y d. Don Juan de Oñate y acada dno Fr
solidum sin limitacion alguna de forma que
por falta de Clavula Requiere o Concurrencia y
por dno de Requiere y aqui no voya expresada
no dejen de obrar p^oceda las d^{as} con Requiere
como si lo fueran a la d^{ta} d^{ta} de Oñate, el que
les doy con d^{ta} p^oca y qual admittimaz. facul
tad de enjuicio d^{ta} y que lo puedan obrar
Nobis in d^{ta} y nombran como de Nuevo con
causa en ella que ayo d^{ta} de Oñate en
forma; La d^{ta} p^oca y Cumplim. de quanto a d^{ta}
deve P^oca de Oñate y accione d^{ta} mi d^{ta}
fueron y N^ora d^{ta} y por ayo d^{ta} de Oñate a
los d^{ta} de Oñate y d^{ta} de d^{ta} que semis causa
y negocio p^oca y ayo conoca p^oca de Oñate
debe como si fuera sentencia d^{ta} de Oñate
Compromite dada en autoridad de Oñate d^{ta}
Consentida y no apelada N^ora de Oñate
d^{ta} de Oñate de d^{ta} de Oñate y todas
las demas d^{ta} de Oñate y d^{ta} de mi favor y
la qual en forma Contague la p^oca asi lo digo
otorgo y firmo Lucia d^{ta} de Oñate a Nueva
d^{ta} del mes de Abril año de mil setec^{ta} ve
tenta y siete y el v. d^{ta} de Oñate aqui del
ch. pp. del N^ora y Ayuntamiento. de Oñate
de Oñate. d^{ta} del Consejo ayo lo digo otorgo y

de los maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

firmo. Vencio por. por los señ. de Don Juan
Gallardo de la Cruz y Diego Pinares todos vecinos
de esta Ciudad de Maracaibo = Vale =

Don Alonso Pizarro
Padre

Don Juan
Gallardo
Diego Pinares



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS QUARENTA Y
SETE

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Main body of handwritten text, written in cursive script, containing a legal or administrative document.]

Handwritten text at the top of the page, including a date stamp.



... CUARTO, VEINTE
... AÑO DE MIL
... SETECIENTOS Y SETENTA Y
... MIL

Main body of handwritten text, starting with 'Sa y ante quora...'. The text is dense and spans most of the page, detailing various legal or administrative matters.



Veinte maravedis.

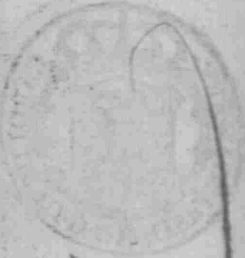
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

forma Carta que la prohibe así lo otorgo
y firmo en esta dha. de Valencia a diez
días del mes de Abril de mil setecientos y
setenta y siete años; y el otorgante que por
esta forma de su conocimiento así lo dijo
otorgo y firmo segun lo es en el presente
muro y Ayuntamiento de esta dha. de Valencia
la hicieron firm. Dña Catalina Juan Porro
de la Vera y Juan Gallardo todos Jue. de
esta dha. de Valencia

Antonio Muñoz Quiroga

[Handwritten signature]
Dña Catalina Juan Porro
de la Vera

ESTADO LIBRE ASSOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARIA DE ESTADO



En la ciudad de San Juan, a los ... de ... de ...
Yo, el Secretario de Estado, ...
Firma: ...

Yo, el Secretario de Estado, ...
Firma: ...





De la ciudad de Mexico.

SE LICUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Carica

Delate marzo 1805.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SETE.

Mos. de 22 de Mayo
de 1805. del tiempo otorgada por
Ch. D. de las tres hijos de Juan
del C. de D. Juan de Alcantara

Se paze por esta publica
una de obsequios. viciem como
ocup. de obsequios. Dillo el
nosotros Chirivales Dillo el

de todos mayor Chirivales Dillo el menor fernando Dillo
en un pie y fran. Dillo voz. que somos de una de la labor
de la ley. Juntos y se mantengan aca de 170 y cada uno
de la ley. de nosotros para y por el todo. Involucion. Unun
de la ley. cuando como Copresen. Nunciamos la ley
de la ley. de la Mancomunidad Dicion. Excepcion Nueva
de la ley. y vicia. Construcion. Con las demas que nueva
de la ley. Vazon. hablar. vazo. las quales decimos otro
de la ley. y Conocemos que debemos al Ex. v.


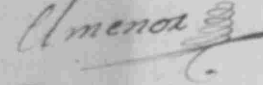
Salvador y Conocemos que debemos al Ex. v.
de la ley. de Mos. Marques de Villafuente (mi v.)
de la ley. de uno debe irado y en su nombre a D. Josef de
de la ley. de Ponce su adm. en el D. de D. D. D.
de la ley. de Quarta v. de D. procedido de ochenta y
de la ley. de Diego que no a Conogado en las Panes de
de la ley. de de la D. de Borlanga aprecio cada uno de
de la ley. de cinco y ocho v. de D. y pague la entrega no
de la ley. de a de pres. de la Confesamos y Nunciamos la
de la ley. de Leyes de la Entrega y prueba excepcion de la
de la ley. de por Nunciamos pecunia su termino y comen


22)


como caso; Nos obligamos apagar al dho
 Sr. Josef de Huesca o ael que le sucediere en
 dha Ann. con Poder sobre los dhos 20 mil
 Docietas y Quarenta P.^{os} puros y pasados
 de Nra Quenta Corra y Viego Contas de la
 Cobranza en su Casa y Poder en la dha
 y de Baranga p. el dia Quince del mes
 de Agosto de este año de la fha. y si sobre
 ello fuere necesario despachar Persona a la
 Cobranza a cuyo Conel salario de quatro
 cientos más en cada India de los que se
 ocupare. Con lo de Venida en dha. y
 que tambien nos obligamos apagar; y ael
 seguro de esta es. obligamos nuevas Pensiones
 y bienes muebles de cien y noventa y seis
 dros. y por aver dano por el dho. a los
 J. J. y Justicia de S. M. en expre
 ala dha. p. el apremio de la Corra
 si fueren Sentencias Definitiva de dha.
 Competencia. dada en autoridad de Corra. Juzga
 da. con Venida y no apelada. Renunciamos
 a todos dros. juicios y leyes de nro. facer y la
 qual del dho. en forma. con la que la pro
 pido; en lo dho. obligamos y firmamos
 y por el que no entro en esta dha. de
 dha. a trece dia del mes de Abril
 año de mil setecientos y diez y los

otras cosas aquiener to el ^{no} 188. publico del
Nuncio y Apuntador. de esta otra y hoy de Co
nisco con la dition de coparon y firmas
lo que supieron y por el que en toyo asu
Vueso que lo fueron d. Josef Diaz de la Peña
Juan Salmigo de la Peña y Jacinto Diaz Izquierdo
todos con. de esta otra y. — Juan de Gillo

Christobal Christobal Gillo

Gaiho  Amenor 

Juan Gallardo
de la Peña 

Ante
Juan Gallardo
de la Peña 

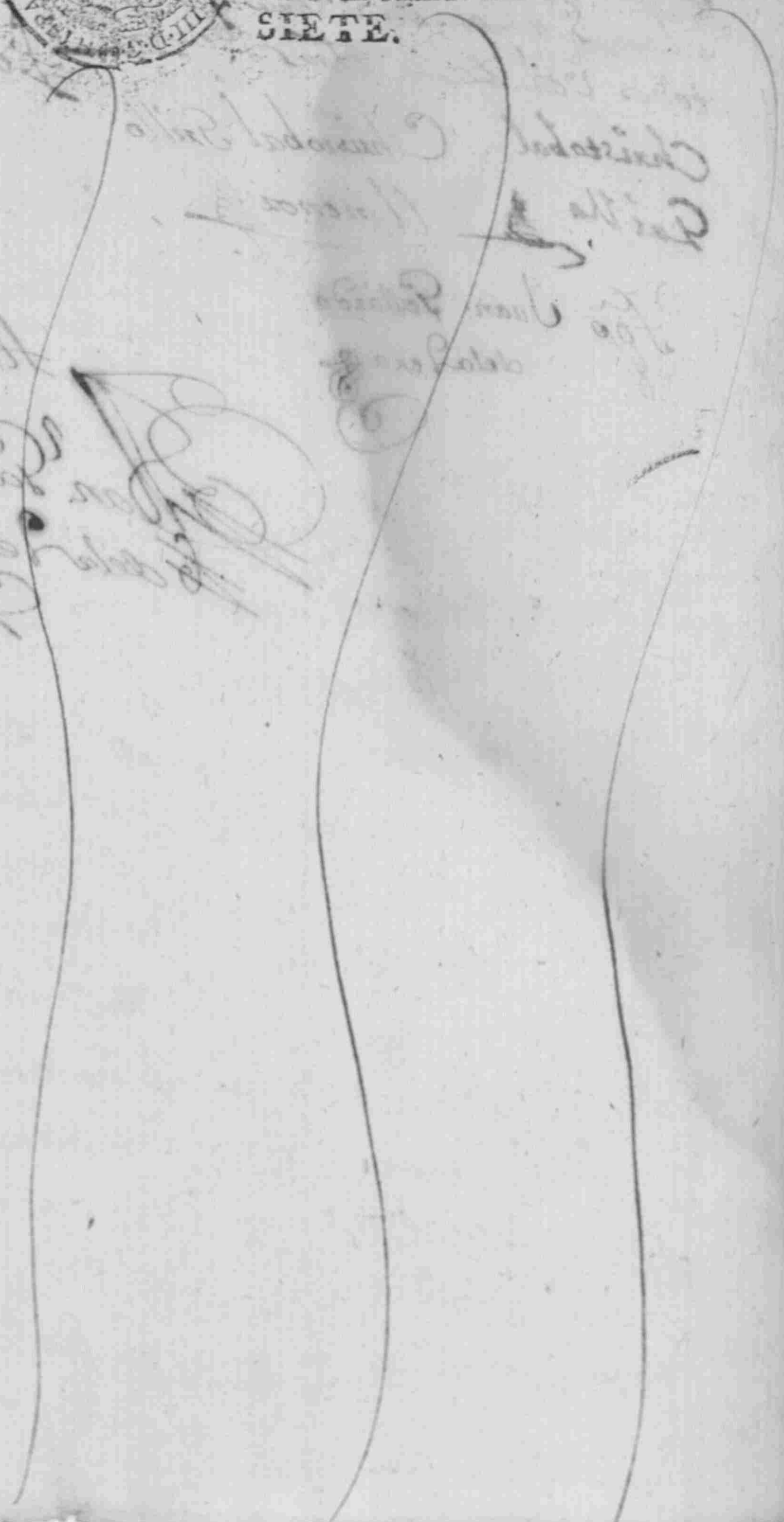
[Faint handwritten text at the top of the page]

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

[Large handwritten text, including names and addresses, partially obscured by a large scribble]





Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO.

Sepase por esta publica Escrup. de Poder. V. r. n.
 Como Yo Maria Vera y Conuizas vecina y Natural
 desta villa de Valverde menor de cinco y cinco
 años aunque mayor de doce hija Sextima y de
 Sextimo Matrimonio de Juan Conuizas, e Isabel
 Vera y suños vecinos y naturales que fueron de
 esta otra villa ya difuntos, estando enferma en
 cama y en mi buen Juicio y entendim. natural
 qual Dios nro señor ha sido servido darme y
 vapo la voluntad. desee que tengo hecha despo
 que por quanto no tengo herederos forzosos ni con
 sacion en disponer mi Testamento que quiero
 sera. y si tengo entera satisfacion de mis ho
 s. Juan. Muños y Josef Lopez Maiscal, que esto
 lo dispondzan Como Corresponde, Confada en su
 celo y Cuydado, y sobregue les encargo sus Con
 ciencias para que Cumplan Exactamente
 Con lo que por V. r. n. de Poder. obraren en la
 forma que mas ayta ligar en oñe y sabedora
 del que en este Caso me corresponde de mi libre vo
 luntad y Cierta Ciençia; cargo que doy todo mi

Poder cumplido viciante el que por deuto se Requiere
alos dhos Fran. Muñoz Lopez y Josef Lopez Matricul
mis Hios vecinos de esta dha villa especial para que
en mi nombre hagan y ordenen mi Testamento
y ultima voluntad, haciendo las Mandas y legas
dos que les pareciere convenientes, y poniendo las
Misas en el que fueren necesarias para que
se digan por mi anima y las de los dhos mis Padres
difuntos, mandando pagar mis deudas y demas
con que nascentienda para Señalar Entierro
Abacas, ni Herederos, porque solo esto he escrito en
mi y desde luego mando que mi Cuerpo sea se
pulsado en la Iglesia Parrochial desta dha
villa en la Sepultura que eligieren mis Aba
cas, y con el Entierro que es Consuetudine; y nom
bre por mis Abacas Testamentarios a los dhos
midos Hios Fran. Muñoz y Josef Matricul
alos quales y cada uno Insolidum doy Poder
cumplido para que Cumplan y Executen el
Testamento que embixero de este Poder se he
ciere no obstante que este Cumplido el Ter
mino del dho, porque les subrogo el que me
fuer necesario; Cumplido y pagado mi Testa
mento en el Remanente demas bienes derechos
y acciones y frutos y nombre por mis herederos

29

Salas Herederos a los dhos Josef Lopez Mariscal y Juan (5
Luis Lopez mis hijos enaracion ano xxvii otros herederos
forzosa, losquales las ayas y herederos por iguales partes
y eredo todomas, los dho herederos procedan a todo Testa-
mento pueledion y voluntad, porque assi lo es mio
y de de ahora para quando tenga efecto lo pue-
do y Valido y quierdo esguarde y Cumpla. Erro-
Tiempo como siyo lo otorgara, o aqui fuera Erro-
sado suena y forma, pues para ello, lo inciaran
ano y dependiente les doy este Poder con general
Administracion, y luego quierda fecho Nroo annulo
y doy por ninguno y deningun vala ni efecto otros
qualesquiera Testamentos Poderes para testar, Nroo
das mandas y Codicilos, que antes de ahora ayda
fecto por escrito de palabra, o en otra forma que
no quierdo valgan ni hagan fee en juicio ni fuera
de el, y quierdo quierdo el que embixado de este Poder
se otorgare sea el firme y validero por mi Testa-
mento y ultima voluntad, o por mi Codicilo en
la forma que mejor ayda lugar de dio; En
testimonio de lo qual otorgo el presente que
puedo saue firmar ami luego lo ara un test-
tigo: Na otorgare aqui en el es. publico
del Numero y apuntamiento desta dicha ci-
lla de Valverde doy fee Conozco asi lo dixo

otras y no fimo porque dize no aver asu tiempo
lo hizo un festivo que lo fueron Juan Lopez Rico
del Coronillo, Lorenzo de Torres, y Juan Lopez Rico
del Cerro todos vecinos desta dicha villa en
ella a diez y seis dias del mes de Mayo de mil
seiscientos setenta y quatro años. Enigo Juan
Lopez Rico Anxi. Manuel Gallardo de la Vera

No el año Manuel Gallardo de la Vera es. p. b. l. e. s. del Na
ture y Ayuntamiento. desta villa de Salceda present. fue
alogue dicho es Costa en cargo y Ferrigo, y onje de ello y al
que este Gallardo Cruzada conu original del que me
miso que queda en mi oficio y poses. don el pres. que tiene
y fimo en esta villa a diez y seis de Junio del año de
pamiento

[Signature]

Manuel Gallardo
de la Vera

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MADRID, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SIETE.

Eds. de la Santa R. ...
Marta María ...
Calle de ...
...

De parte por el ...
ta R. y persona ...
con como ...
...

Dichos ...
en ...
del ...
...

Y el ...
...

deudas y a Deputados los quales venden ^a Distribuirse
valores con ellas y satisfacen p^o su abrimos y linda con
casas de Pedro Garcia Figueroa de una p^o la
parte de arriba y por la de arriba a las esquinas a
el Calbario y selas doy p^o una venta y Contrato
Causado sus Causas y salidos sus Con nombres
d^o y recibidos quantos bienes y le pertenecen
y por libros de toda Causa de Causa vinculo de ella
y orago Patronazgo Cap^o Obispo y de una p^o
ca Especial ni p^oal que la tiene ni se conoce
y por la sela Declara seguro y vende en p^o
y de unia de diez mil y de unia de ^o p^o qued
la Cantidad en que fue Renovada en subasta
y la que herencia en Dinero de Contrato de los
d^o Compradores y p^o que la compra y por a
presente la Confieso y Renuncio sus leyes de
caucion de la non numerada pecunia en que se
eas suscamino y de mas de un caso y orago Recibo
en forma; y Confieso y Declara que en esta venta
y Contrato no ha intervenido dolo fraud^o
gano por quanto la Cantidad Recibida es el p^o
precio y valor de las Casas y no valer mas
y caso y aora e^o entre algun tpo mas valer
de la demas en que o mucha Cantidad que
les hago a d^o Compradores gracias y Donacion
de ella Buena yura, Decora, Perfecta e Inrevocable
de las que el Dio llama fha Inrevocable vale para
para que Jamas sobre que Renuncio las leyes
concedidas a las Donaciones gratis e inmensas contra
del Hassenam. R. hechas en favor de Abate de
Honores y el termino que seow ellas aora y
nia p^o Recindio este Contrato a un condatena valor
suparaciona Engano; Tende aora para que

4
Dña D. Josef de
Figueras.

Mujer en mi
vida de cargo de
compartiment e
D. de las 12 faneg.
de trigo segun el
uso mi avisado
en D. de las 12 faneg.
de trigo para el
que haga la entrega
de un mundo de
quatre puei de
resco con el aceite
interior de la D. de
que la D. de las 12 faneg.
de trigo se pague
de D. de las 12 faneg.
de trigo de la D. de las 12 faneg.



DEL CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA Y
 SIETE.

nuebo tenga y oone con la ley acordada a su
 iudicioro omniu iudicioro p. que aho se iudicioro
 men como si fuera sentencia de finitima de su
 competente dada en aueridad a una Juzgada
 conuenda y no apelada. Nuncio todos Dros jueros
 y leyes cono favor y de la aueridad con la de me
 que me favorezcan sobre en esto y la que del
 dos en favor y la que de prohibe; asi lo digo
 aho y firmo en esta d. de mayo de mil setecientos
 y seis. Yo el Sr. D. Juan de los Rios del Niue
 ro. Myrrean. de la d. de mayo de mil setecientos
 y seis. au lo digo aho y firmo en esta d. de mayo de
 mil setecientos y seis. Yo el Sr. D. Juan de los Rios
 de la d. de mayo de mil setecientos y seis. Yo el Sr. D. Juan de los Rios
 de la d. de mayo de mil setecientos y seis.

Joseph Lopez
 Maximal

Amorin
 Juan. Gallardo
 de la d. de mayo de mil setecientos y seis

Dei gratia Marqués de



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL REALES AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SETE

Suplico por esta pública Co.

[Faded handwritten text, likely a petition or legal document, containing names such as 'D. Juan de la Cruz', 'D. Juan de Figueras', and 'D. Juan de la Cruz'. The text is largely illegible due to fading.]

En cada un dia de los q. se ocupare en hacerla
 con los ordenados, y vultas, lo q. tambien me
 obligo a pagar entera forma de Dño. y alca
 plero de esta C. de N. de un Penonay diez
 muebles y raras joyas, y por haver, por ser
 cumplido a los Señores Dños y Señoras de N. de N.

expedite a los de esta Villa de cuervo y N. de
 N. de N. y yo me renuncio mi propio fuero, Dom
 nio y Secundad, y otro q. de como tenga y sea
 con la ley, si con venierit de jurisdicione com
 um judicium para q. me apuntes a salu
 miento como si fuera letom. de N. de N. de N.

competencia dado en autoridad de cor
 tujado, con senada, y no apelado, renuncio
 todo Dño. fueros y leyes con favor y daña
 del Dño. En forma de la que la N. de N. de N.
 de N. de N. y como en esta Dña. Villa

de N. de N. a siete dias de mes de Mayo
 de N. de N. de N. y de N. de N. y
 de N. de N. de N. y de N. de N. y
 de N. de N. de N. y de N. de N. y
 de N. de N. de N. y de N. de N. y

Andrés José ph
 de Monemator

Interm
 Juan Gallardo
 de N. de N.

SETECIENTOS Y VEINTIAY
SEIS.
MARAVILLA, AÑO DE MIL
SEIS CIENTOS Y VEINTIAY
SEIS.



[Handwritten signature in cursive script, possibly reading "L. L. Mca" or similar.]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Las Arca

quatrocientos No al no al no se ocupa en ha
 culla con mas los a demora y por los de tome
 ren por que y sobre de No una la abm...
 Salario y otras cosas que en este caso no
 Competan al ayuntamiento como lo qual
 oblige un lexon y bueno habio y por haber
 Los pax Amplia de los Seren...
 de S.M. en exped. de las de esta villa de quofica
 y quoy... por el paxo et apremio de ello
 como se... de Tula Compe
 pax... dada en ciudad de Cua...
 Concedida y no... Remoio...
 fijos y Reyes... favor...
 pax... y la... a vilodigo...
 de... en esta... villa...
 a... de Mayo...
 de... y el...
 de... y...
 de...
 de...
 de...
 de...

Alonso Sanchez
 Calvo
 Juan de
 M. T...
 de la...
 A...

STATIONER, CHAS. C. O'NEILL
BARRINGTON, AND DR. MILL
STATIONER, CHAS. C. O'NEILL
BARRINGTON, AND DR. MILL



[Extensive, illegible handwritten scribbles and flourishes covering the majority of the page.]

[Small, illegible handwritten text or signature.]

12.



Veinte maravedis.

DEL QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

[Large, illegible handwritten signature or scribble]

quatrocientos M^{rs} en cada una de las que
 se bailaren en ella con otras los de demandar y bu
 to los q^o tambien pagare sobre el termino de
 submisión de las cosas y otras leyes q^o en este ca
 me competan. Tal cumplimiento de contenidos es el
 q^o oblige en forma y fin de m^o de ley y para
 harlo y p^o m^o de ley y para cumplido a los
 y Jueces de M^o competente para el apremio
 de este caso y para sentencia definitiva
 de Jueces competentes dados en Autoridad
 de cosa juzgada consentida y no app^o de m^o
 por los Jueces y leyes con favor de la oral
 no infama contra q^o la prohibe. alli lo dize
 q^o y firmo en esta villa a diez e once dias
 del mes de Mayo de mil setecientos y setenta
 y siete años. Del otorgante aguer J^o
 N. Publico del M^o y Ayuntamiento de esta villa
 por fee de cargo ap^o todos otorgo y firmo
 de parte p^o J^o D^o de San Diego de la Perro
 y Juan Galardo de la Perro y Pedro M^o M^o
 J^o de la Perro de la Perro

Fecho de fernand J^o

J^o de la Perro
 J^o de la Perro
 J^o de la Perro

(Faint mirrored bleed-through text from the reverse side of the page)



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.

Handwritten scribbles and signatures, including the word 'Inca' and the letters 'a' and 'b'.

Delinte mar 1783



SELLO QVARTO

obligas a pagar al Ex. S. Duque de Alba...
de la casa de Villaherrana...
s. 280 r. valde No fize Suje

SILLA 2

Ca 120 de...
Don Juan de...
Donde se declara que debo...

al Ex. S. Duque de Alba...
Dona Maria...
y deocho...
que el Ex. S. Duque...
Cada una de veinte...
qualquier...
no es de...
Seys...
que obliga...
para al cobrando...
entra...
y deocho...
guenta...
de la paga...
de la fecha...
de quatrocientos...
para en la...
con mas lo...
y kultas

à esta villa: Cuyo salario tam bien satisfare
 sobre lo q. Renuncia la nueva submissor de salarios
 y otras leyes q. en este caso me Competas y
 al cumplimiento de lo contenido en esta Carta obligo
 me Persono y fidei harras y p. bases de p. p. p.
 cumplido à los señores Just y Justo de la Villa
 especial alar de esta d. a uno fuere y Justo
 de la Villa para q. me apremien a cumplir
 lo como fidei harras deponiendo de
 Justo Competas dudo en Autoridad de
 Justo conseruado, no ap. Renuncio todavia
 fuere y heyer con favor y la qual del D.
 conforma con la q. la p. m. de al. lo digo
 go. no firmo por no saber hacer lo conseruado
 hora en Festos en esta d. de Salir de à diez
 Dias del mes de Mayo con mil setecientos y
 siete y el otorgante à quien Yo el D. J. de
 el Num. y apuntam. de esta d. de la Villa de
 fue conseruado al. lo digo y otorgo lo firmo por q.
 de no saber asi como lo hizo en Festos q.
 lo fuere D. Josef Diaz de la Peña Pedro Martin
 Sanchez y Juan Gallardo de la Villa de la Villa de
 de esta d. de la Villa =

De Pedro Martin
 Sanchez

Juan Gallardo
 de la Villa de la Villa

ESTADO UNIDO DE AMERICA
CALLE CUARTO VEINTE
MAYAGUEZ, P.R.
ESTADO UNIDO DE AMERICA



Handwritten signature: J. B. Amca

Vertical text on the left edge of the page, partially obscured by the binding.

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Handwritten signature in cursive script, appearing to read 'D. Juanca'.

Teinte marañobis



SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Lima, en virtud de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Lima, en virtud de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Lima...

Por esta publica cédula...

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Lima, en virtud de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Lima, en virtud de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Lima...

Vir. hanc y por hanc: Doj. Poca Comp. alca. ^{do} ^{14. 11. 17.} ^{17. 11. 17.}
 Tutor y del. compet. ^{do} ^{14. 11. 17.} ^{17. 11. 17.} el ymunicio de ello
 como Aquas Secorria. Admunicio a Tuer Com. eton
 da da en autoridad de toa. foy ado, Comenta da, y
 apelada. Rmunicio, m. bapio fuer, Domicilio y Vecind
 goro, u. oia. q. de mudo tempo y goro con la ley. Si com
 ut de jurisdicione omnium. Tuduim con las Com. de
 tuon y doo. Com. fam. y la q. ad. Enjumo con la q. la
 fide encuso. Torkm. d. a. l. b. elip, otorgo y fimo ante
 el jut. Cit. Publica. Torky en esta dha. d. a. dal ven
 a catorce Dias de lles de Mayo omni Secorria
 y setenta y siete años. Tel otorgo. a quien lo el.
 Publico de Num. y Ayuntamiento. de esta dha. d. doj.
 y Conoso ante dixo otorgo y fimo, siendo presen
 por. Torky. y. N. de. Dias de la Peña Juan Sa
 Haros de la Peña y dixo. M. N. de. Poca. con
 rias de esta dha.

Bernardino
 Sanchez Nicoy

Juan Galaxos
 de la Peña

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Pancas

[Faint, illegible handwritten text]

ta y lores en mi loma, guerra y guerra con la dita cobranza
deserio ala praga para el dia quince de mes de Mayo de este
de la fecha de esta Cédula y si sobre ello o praga fuere necer con
de praga Penon a otra cobranza haber con el salario
quitas cueros ma en cada un dia a lo q se ocupa en acen
con mas los de denia y buelta, y otras q remuneio ala praga
reio e salario y otras leyes de este caso y cumplimiento
de esta Cédula obligo mi persona y bienes, Muñtes y hijos ha
vicio y por haber doy lo en cumplimiento a lo q Juanes y Juana
de Mag. en especial ala e esta villa, acuo fiero y Juan
dij. lo q refeto para q se ello me apunten por todo o rigo
de Dño, y como si fuesen de su mada de su mada e de su mada
dada en autorizada a cosa de praga con sentida y no
pelado remuneio de Dño de praga y fueros en mi favor
la general del Dño en forma con la q la praga ha
en caso de testimonio a mi lo digo, oyo y firmo en el
dho villa de Salcedo a veinte y dos dias del mes de
de nul de ciento y setenta y siete años. Yo el
ganar, a quien yo el C. d. sup. de Num. y Capitan
miento de esta dho villa doy fe conaco a mi lo digo
otorgo y firmo siendo presente por Testig. D. Juan
Dico de la Peña Juan Tallado de la Peña y Juan
Tanco todo vea de praga de la Peña

Juan Martin
Juan Tallado
Juan de la Peña



Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Sanca

Dieinte marauodis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SISETE

La villa de Valverde en Nube das del mes de Junio
de mill veintes y siete años el Sr. Don Mag
y Competencia Números de Terzagos Comparacion xpt san
cha Carrascal sea de la villa de Estuñon y Dip. Lupon
quamos en el año proxo. parato supu reres. reuencas
y sea fue nombrado p. Curador ad litem p. parate de Fran
Man? Cabera de amisma de inada en la Causa Crimi
nal q. Contracho Cabera de forma de finis de la R. L. Lunte
ala Ciudad de la villa con suponente Complixidad en la lexida
q. de la Causa en la noche del dia cinco de Agosto de liva
do año de Crimobal laudo del Proie Donizilis, Cuo Can
do ampa suponente en la Causa Ten Caso Neuraxisto
Suponente informes y habientes de los Confesido traslado
de la Causa y suponente al em umbre de ampa raliqur
y de los dichos Arzobis y raliqur sepunen em Pinion
y de los embargaren sus bienes y enmi Defectos raliqur
de la raliqur de testimonio para su raliqur ante su
y raliqur de la R. L. Chana de la Ciu. de Granada
malas raliqur no tubo. Afecto antes bien ha raliqur en un raliqur
de la raliqur de la Causa entales terminos q. p. de la raliqur a raliqur
de la raliqur alguna de los raliqur. Ya habientolo
de la raliqur de la raliqur de la raliqur y habea raliqur
de la raliqur de la raliqur de medio año en quencia raliqur
de la raliqur de la raliqur de medio año en quencia raliqur

cías hastad tanto que Conziga prontay favorable ³⁹
 terminas. ^{on} y que por falta de Clavula o Requirito
 no haya fuerza no debe usarse Luanas Dilig. Ju
 dicialis Terra Judicialis y e Combenientes se han
 y esto hace Podia P. de. siendo quel Poder queraz que
 en ex mismo u dala Contribu franca y Snat Admi
 nistras. ^{on} y Conclavula de Quilopanda obtinir en
 uno otras obtinir que a todo Relca de Cortas
 en forma. Talafimesa de Luanas, entera Poder estivo
 u otora Garmas obligo en Personay dienes muebles
 y Raizes habidos y P. habes dio Poder cumplido a los
 tenos Pueros y Juris un mag. enesprial alaque
 P. esse Poder here Comido a Cuis Pueros y Jurisdic.
 el lo base renunciando el Cuis propropis Domitio
 Derindas Lorno que unuabos tengay gane Contro
 Ley is Combenio de Jurisdicione obtinir Audi
 um para que loaproximen an Cumplim. P. etma
 yon signos de dño. y Como si fuera P. tenos en
 sentensia dipositoria de Pueros Comperente dala
 en autoridad de Cora Juzgada consentida y no
 apelada renuncia todo dño Pueros y Leyes un
 labor y la Snat del dño en forma Contro que lo
 Prohibe en Cuis Reminor. an todos dcozoy
 tenis el dcozoy. ^{te} aquiet. Yo el dño n. Doy fee
 Conos siendo testigos Juan Gnabo de Jua
 Juan Gallardo y Jof Man todos Jues de la Villa
 em. de. tiene comidos al Poder todo se ^{de} Gallardo
 de J. sacchez caxascales ^{de} de la Villa

Faint handwritten text at the top of the page, likely bleed-through from the reverse side.

Tejate marañón



**Sello Cuarto, veinte
Marañón, Año de mil
Seiscientos y setenta y
siete.**

Main body of handwritten text in cursive script, arranged in several lines across the page.

Vertical text on the right edge of the page, partially cut off.

Vertical text on the right edge of the page, partially cut off.

Vertical text on the right edge of the page, partially cut off.

Vertical text on the right edge of the page, partially cut off.

Vertical text on the right edge of the page, partially cut off.

Setete maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTY
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

di xas las
aceptas
en imp
de papel
del sello
tenen
dia met
y año de
de la
mienta

En lo de la presente a diez y nueve de Junio año
de mil setecientos siete en virtud de
ellas y cierto numero de cartas Competiciones
de Co. de las Indias. Juan de la Fuente, Juan de
delgado, Alonso Gutierrez Canascal, y Alonso Vera Rico
Reinos de Castilla y Leon y Condes que hanido y
los de por. este Reino, por el y nombre de sus
Compañeros Junta y se mancomen a los de Rey y
Cada uno por el y nombre de sus
de las Indias las leyes de la mancomuni
de las Indias Nueva y Vieja Constitucion
en las demas que en esta parte hablan
de las que se hanido, que por quanto tiene
cerrios ejemplos por donde en la de su Realidad
y se hace preciso para usar la Defension de
luego para ellos y en ablan las demas que con
poderes les sean otorgar que son de los de la
Complido Real bastante quan se dio el
quiere si necesario mas pudiese y sea de
los a D. Andres de la Torre con de las Villas
de Ayllones para que Representando sus pro
prios Personeros y acciones pueda poner
y perezca ante V. M. (Dios lo guarde) y señores
de sus R. Consejo Chancillerias y Audiencias
y de qualquiera qualquiera Tribunal en qual Con

14

titulos y nombres que de Nuevo en causa de
 ella que otros pleban de Cortes en forma y
 ala firmeza de quanto en vno de los Pases se
 obrare y actuare obligar sus Personas y bienes
 muebles y Raices Rerios y por Rerios de los Pases
 cumplidos a los v. Jueces y Just. de v. m. que de
 las causas y negocios puidan y sean conser y
 en especial a los que en vno de los Pases
 fueren conseridos a los quales desde luego lo ha
 yan p. que los apremien a cumplir como
 siguientes sentencias Definitivas de D. n. Comendador
 Dada en virtud de Cosa Juzgada en vna y
 no apelada Nunciacion supraproio fuere Doni
 cilio y Oaxindad y no o otros que de nuevo tengan
 y garen con la Ley si Combeneat de Jurisdictione su
 nuan Judicium y de mas Leyes fuere y d. n. de
 favor con la qual del D. n. en forma y la que
 la prohibe; en cuyo territorio asi
 dijeron o nombraron y firmaron los otorgantes
 Yo el d. n. de v. m. fe Cortes vna p. por
 D. n. Juan Gallardo fernando Gomez Puebla y Ch. de v. m.
 todos v. m. de v. m.

Fran. Thadeo
 Yguierdoz
 Alonso Vera

Fran. Maximiliano de Juan de
 Delegado de Infanteria
 Alonso Garcia
 Carrasco
 Anverm
 Juan Gallardo
 de la Puebla

Reconocida franja de 25 @ de lana fina Blanca,
 de primera y con decaño en vacío por Ch. Buenos
 por cada 100 @ en Sargos p'guia de 13 @ Junio 5
 Queo Nuevo Braco en 10 Cas. Mayan y Doble
 cada 100 @ en Sargos p'guia de 13 @ Junio 5
 en de Cuyo con la acompaña.

En 16 de mayo sale para Tuar donde
 se con. de 62 @ y m. de lana y en 9 Cas. la lana mayor
 y Doble más Cuyo a la L. de Legilla y Tacuense de la
 Cruz del Campo p' entregar a D. M. S. de Cuyo en la
 a comprado en el D. M. S. de Tuar a 10. Al. de Tuar
 p' otras procedido de su Sargos que en 30 días
 p. la R. de San Lorenzo de 30 días

34 +
<u>28</u>
62 +

236
 236
 236
 236

687-16
 237
 372-16
 212-16

779
 681
 322

770
 187
 583

1787-16
 1190
 3207
 3100
 0403
 11-16
 452-18

1787-16
 11-16
 35-18

1735-18
 1182-32
 3225-16
 210
 3465-16

118
 205-18
 213-10
 583
 961-28

Handwritten notes and signatures, including names like 'John' and 'John'.

Libre Uperdite Co

Handwritten text at the bottom of the page.

fianzas q^{da} Brava q^{da} Brava y 2 de Tubo
 a 77 de Nueva Suia de A. de A. de A.
 que conoia se vendia Nueva q^{da} de A.
 la vez de Aylones a introducir en la
 V. de Reyna conoia parida y en 52 Cav.
 y doble sacos y conducir a la V. de A.
 Na y Navarros de las Texas Colorado p.
 entrecosta a la V. de A. de A. y Cuy^a Ver^a
 de A. de A. dentro de 30 dias y es unuente

Pedro g.	87
Ju. g. Comera	6 $\frac{1}{2}$
J. Benito	32 $\frac{3}{4}$
J. J. Chua	68 $\frac{1}{2}$
Alonso Gomez	12 $\frac{3}{4}$
Ju. Lopez	21 $\frac{1}{2}$
J. J. Brava	77
Margdalena	32 $\frac{1}{2}$
Juan Brava	35 $\frac{3}{4}$
J. Ju. g. Comera	18 $\frac{1}{2}$
Ch. Agasp	08
	<hr/>
	408



Estado Mexicano.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Don Juan...']



[Handwritten text, possibly 'Aviso...']

[Large handwritten signature or name, possibly 'Don Juan...']

[Handwritten text, possibly 'Don Juan...']

[Handwritten text, possibly 'Don Juan...']

Teinte maraueño.

AL



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAUEÑOS, SANG DE...
SESENTA Y SESENTA...

Yo Juan de Aot @ de Lara } Separe por esta ff en el
Blanca Encacio fina de... } obligación y fianza viene Co
mediana, que debe año... } no la fian.
vea de... de... de...
y Conzco que me obligo en

esta forma de dño aque d. Mathias Cebrian Oca.
y del Comercio de la Cuid. de Lima, para suelta
de Suia y destino para dño de Quatrocientos y
una @ de lana Blanca encacio fina de extra y
este debe pres. año que con quita de cada día
y en Cing. y 90 Cas. mayores y menores y doble va
en sin marca Remite con... Kilan y con
panes de... de la de... y por la i. de
Reyna a la Cuid. de Sevilla y a... de la
Cofradia p.... a los v. suida de...
y Cong. de... del Comercio de esta Cuid. de Cuyo...
la ha comprado... de... de los...

De D. J. ph Bravo Bomero pro... y...	277
De D. Berno Romero pro treinta y dos @ y tres quaters	232 - 1/4
De D. Juan Garcia Olmosa pro diez y ocho @ y m.	218 - 1/4
De D. Josef Valdivieso Chacon de diez y ocho @ y tres quaters	268 - 3/4
De Pedro Garcia Herrera de diez y siete @	287
De D. N. Juan Garcia Olmosa de diez @ y m.	206 - 3/4
De Alonso Gomez Valdivieso de diez @ y tres quaters	212 - 3/4
De Juan Lopez Rico de diez y quatro @ y media	221 - 1/2
De Ch. Sanchez Valdivieso cinco @	205
Total	2332 - 1/4

A la Vida de Juan Aguirre treinta y dos 9332- $\frac{3}{4}$
 @ y media 9.32- $\frac{2}{4}$
 Yemi el organe treinta y cinco @ y tres 9.35- $\frac{3}{4}$
 quarto 9

Que dar las otras Partes Compone la Vida de la Quatrocientos y una @ a la vida y el procedida de los Ganados de la expresada y de los vecinos y Corte de este año, y Caminaron en ella via Nueva al expresado Lavadero sin exceder Camino mas que a la Villa de Myra p. Inexpone con otra y en su Defecto o en lo que sea la Vida de Guis dentro de treinta dias ademas de que se dara por Decimera otra dadas pagane Yo el Organe los R. Dios p. el M. Excmo D. Martin Cobian como va fecho y p. el pago de lo que heciere como pago a Causa y negocio ageno mio proprio; y sin que sea necesario hacer con el p. el m. Excmo a dilix. a fuere ni el dia me obligo al cumplimiento de lo convenido en esta ^{causa} con mi persona y bienes muebles inmuebles y vaies avidos y por amor de Dios Cumplido a los 5 de Mayo y Juicio de S. M. que comparecer sean p. el apacencia de ello como si fuere sentencia definitiva de juez competente dada en auto de fecho de esta Juzgada convenida y no apela para Renuncio con D. N. Juan y Diego de mi fecho y las demas de este caso con la qual del D. N. Informa y lo que la prohibe en Causa de testimonio asi lo digo yo y firmo en esta Ciudad de Val. a dos del Julio de mil setecientos y siete años;

1777
 1778
 1779
 1780
 1781
 1782
 1783
 1784
 1785
 1786
 1787
 1788
 1789
 1790
 1791
 1792
 1793
 1794
 1795
 1796
 1797
 1798
 1799
 1800

El presente acuerdo se el día ^{vece} ~~del~~ ^{del} Nuncio¹³
y Ayudante de cámara. De va cha. 1.º de mayo de 1781. En la
dijo cargo y firma siendo pres. por don D. J. P. de
Dios de la Peña. Juan Gallardo de la Cruz, Juan Angel
y don Don. de cha. 1.º

Juan Bravo
de la vasa

Juan Gallardo
de la Cruz

Plata marañés.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, including names and addresses, is visible throughout the page.]

Señe maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Diñado Capade por esta
Donde se
tom. En
Imp. Pape
al sello
de un
carne del
de un
causa
mondo de
fe
Callaxo

En el nombre de Dios *Señe Paredes Amere*
 Publica *causa* de extinguiendo ultimo
 y posultima Voluntad de *Donna* Doña Maria de la o.
 Gamez y Sozana *Viuda de* Juan Iñez Calbo Secina
 E en el *de* de Valvede estando en forma en Cama del
 cuerpo y sana dala Voluntad en mi buen Juicio Memoria
 y entendimiento Natural tal qual Dios *Nro* S.º asido
 debido Dame Creyendo como firme mente Creo en el Niño
 no de la Santissima Trinidad Padre hijo y Es puxiru Santo
 sus personas durantes y un solo Dios *Señe Paredes* en el de la venu
 eracion, y en Carnacion del Verbo Divino, y en todo lo demas
 que tiene Creí y confiesa *Nra* S.ª Madre la ylesia ca
 solica apostolica Romana baxo cuya fe y creencia he
 vivido y Procuro *Señe Paredes* vivir como catolica y fiel Christiana
 y temiendo a la Muerte qd es Natural a toda viviente y dese
 ando poner mi hanima en carrera de salvacion Dispungo este
 nunciamiento y ultima Voluntad para *Señe Paredes* que sea
 mi intracaesora y Abogada a la serenissimo Reyna del orbe
 gela Maria Santissima Madre de Dios y Señora *Nra* Cor
 cuya pxeccion lo Dispungo en la forma siguiente

Primera mente en comiendo mi hanima a Dios *Nuestro* S.º que la
 que y redimie con el precioso *Sangre* de su Santissima Sangre Patris
 y Muere: y el cuerpo a la tierra de que fue formado y

11
Solamē que si Dios Mterno S.^{ca} fuere servido llebarme a
la Presençe en enfermedad o quando fuere servido que mi cuerpo
sea sepultado en la yglesia parroquial de esta dñia 7.^a y en
sepultura que eligieren mis albaceas y q^e ha conpañer en mi
Cura y Censo de esta dñia pagando por todo lo dho a con-
daxados

Quiero que p^r la Obsequio de esta dñia 7.^a se celebre
Cing. mis Misas de letania y que p^r el dñio
Cura y Sacramentos mis de letania conser. dñia
mis misas pagadas p^r todo la dñia y dñia
sea Constante

Ahor mandar fagorras a Cura dñia 7.^a y
con de Capitan los mandos de R. 7.^a Cing. la
dñia que y aparto del dñio q^e pudiere
non aser mis

Declaro justificado de Cobran y paguen
Declaro estubo Casado segun con de misa 7.^a
de la Misericordia con Juan de los Cabos Tu Difunto
de Censo matrimonio Justino y tengo p^r mi
piso a Fridora y Maria de los Cabos, pero
declaro que en el tiempo de matrimonio las
paimora con Gonzalo Jimenez y la segunda
con Juan Espino Donado lo declaro p. 7.^a y
Censo

Nombre con mis Albaceas fagorras
a los dños Gonzalo Jimenez y Juan Espino Don-
rado mis de Ferras los quales doy Poder con-
pido p. que todo misa y mas fagorras
de mis Ferras condicionada en almoneda o fagorras
de dñia Censo y paguen lo contenido en
este mi Ferras. Sobre lo que las paimora de
dñia del Albaceazgo y los en largo fagorras
con

Y Cumpido y pagado este mi Ferras y lo
en el contenido en el Ferras de mis Ferras
mi deuda dñia y acciones nombre Justino

15
Dijo y Dijo por mis Inicos y Inubensales heredes
as como ellos alos otros mis doi heres Tiidores
y Maria y los Calco Augones de los otros Gonzales
Lo heredero Juan Espino Donado por Touales por
ser y las pido los lreder Division y pater sine
Playto ni quimeras y que los poseen con la bona
Dicion de Dios y las misas pidiendos me en Comien

en adios
Nunca anido Doy por ningun y de ningun
valor ni a fecho otros quales quicra testamentos
poderes p. de seran memoria o Codicilo que an
ter deese aya fho por escrito de palabra o
en otra forma que no quicra valgan ni
hagan fecho en Juicio ni fuera del talo
el pres. que otorgo p. mi ultima y por
primera voluntad y en aquella via y forma
que p. dia aya lugar ante el pres. 18.
y fho en esta d. de talo. a trece de Julio
de mil. 1800. 20. de talo. y siete años; Na. 1800.
aguen Yo el 1800. p. del Numero y Ayuntamiento
de esta d. de talo. de Enaco y de eson alpa
decon con buen juicio asi lo dijo otorgo
y no fho por que dijo no vacon con fue
lo hizo en los rto que lo fueron
D. Ch. Juan Suarez P. no Andres p. de
Montemayor y Juan Gallardo de la Vera 1800
de. decon d. 1800.

Juan Ch. Suarez
Luzardo
Juan Gallardo
de la Vera
1800

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

†

Veinte marañeís.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEÍIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

[Handwritten signatures and names, including 'Don J. B. ...' and 'Don ...', with some crossed-out text.]

Cenit marauebis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAUEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Venta de un mal Cidra de
Ahorada Cuesta y Calle del
Hospital Ahogada 10 de Jun.
Por Juan Saz. No se aplica de
Don Diego y Sra. D. vanajan
Empresario de 2003oz. Melchor
520 libras de Cuesta

De pasar por una pública
de Venta R. y por
enajenacion Diezen
Como Lo D. Fernando Bravo
Inquirido por Ver. Seva. Ja
de Ralverde. Dize que Ven
dos dias Cuestura a Siempre Ja

y por uno de recuda de la cosa y
mano Prof. Saz y Joseph Saz su mujer para
con Ralverde su hijo traidor y sucesores pred.
y firmados y a quien de qualquiera de ellos obiere
causa o vazon legitima a suer inder
Casar de Ahorada que tengo mias propias Cuesta
Vista y Calle que tamen del Hospital, que lindan
ala Dña. Valinda de Olla con Caser de Pdra Garcia
esquina y ala Inquirida con Caser de Juan Martin
Benigno los cas. de la Dña. que van bien como
cidar y Vela de la Vena y Contrato, Contratar
sus Entidad y Salidas, Non. Contadores, Dños, y de la
reducidos, quantos fueren y se presenten, con la Car
pa y Guadamen de quinientos y cincuenta y que sobre si
por la suer puar de Cesta de que paga Nalido una
de a favor de tres y por Cesta de la Caga 9 en la 9.
de Ahorada fuente d. Man. Pannagan. Pido ver
Desta Ja. Servidera. Vista Capilla y Hospital dela
Padrma Concepcion de Th. y de la Dña. Carga
de Cesta vinculo de la Dña. Patronazgo Caga Dupias
y de una alguna figura especial ni qual que

45

Teint. de...
Teint. de...



SEDE GOBERNADO, VENTURA
DE... AÑO DE...
CIENTOS Y...
CITE...
S...
S...

Recuerdo la...
que...
nos...
con...
que el...
la...
firmada...
su...
Tuc...
negocio...
no...
a...
poda...
fina...
ten...
no...
no...
que...
y...
se...
ha...

Fernando...
quies...

Antonio...
Gallardo...
Juan...
Cala...

88. *Canónica* *Canónica* *filij* *usoribus* y la Diez y siete
del título *Doce* de la *Quinta* *Partida* de *Cuyo*
efecto *haviendo* *apercibido* y en caso de no *restituir*
anuo *otto* *flor* a las *rejas* *Carcel* *pagara* *todo* *log.*
Contra el *fuere* *Juzgado* y *sentencia* de *entodas* *instancias*
en la *etha* *Causa* sobre que esta *Paisa* *conmar* *la*
que *Como* *ha* *conaxetero* *se* *le* *ingruiera* *en* *quereda* *por*
condenado *desde* *luego* *para* *todo* *lo* *qual* *hizo* *el* *Cau*
ynegocio *agero* *suyo* *propio* *si* *ing* *para* *ello* *sea* *neces*
xio *hacex* *escusion* *notoria* *diligencia* *de* *fuero* *ni* *de* *dere*
con el *etho* *Pedro* *oxria* *ni* *si* *bienes* *para* *lo* *que* *oblig*
los *suyos* *propios* *abidos* *y* *por* *abex* *y* *se* *proceda* *por* *ello*
contra *el* *otorgante* *por* *apremio* *y* *todo* *axipon* *de* *derecho*
sobre que *da* *Podex* *alos* *sros* *Jueces* *y* *Jurisdiccio* *de* *sus* *llos*
en *especial* *atas* *que* *de* *etha* *Causa* *canoxcan* *y* *renewun*
supropio *fuero* *domicilio* *y* *Vecindad* *y* *todas* *y* *qual*
quiera *leyes* *fueros* *y* *derechos* *de* *su* *favor* *plaque* *en* *el*
del *etho* *en* *forma* *con* *la* *que* *lo* *proibe* *en* *cuyo* *terrimo*
asilo *de* *lo* *otorged* *y* *firmo* *el* *otorgante* *scendata*

119.07. *Christoval* *Linones* *Juan* *Bravo* *de* *la* *Reina* *y*
Juan *Gallardo* *de* *la* *Reina* *todos* *en* *una* *señala* *de* *los* *Reyes*
Emm *de* *fidex* *y* *J. Valez*
Alonso *Ulanos*
Juan *Ulanos*
Juan *Ulanos*
Juan *Ulanos*

Handwritten text on the left edge of the page, partially visible and difficult to read. It appears to be a list or index of entries, possibly related to the adjacent page.

SEBASTIANOS Y HERMANOS
MADRID, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
SEIS.



Large, highly stylized handwritten signature in cursive script, which appears to read "B. Ochoa".



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or address, is visible through the paper.]

Teinte marauebis.



SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MARAUEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE

Yunta R. de don Cristóbal de
sitio del Real otorgada por
Juan Santos Valdivieso y Torfa
Larrea Sulluaga C. D. O. R. N.

Sepase por esta ^{ca. Excep.} y
Yunta Real y perpetua enage-
nacion Vieira como Notario
Juan Santos Valdivieso y Torfa

de la Real Audiencia y el lugar que es
mo vecinos de esta R. de Valdivieso precedida la Venia y Licen-
cia que entre los Censores el D. D. dispone que fue pedida con
cedida y aceptada en bawave forma de que el p. r. e. de fe-
y de ella el modo Juntas y de mancomun a oca de lo y cada
no de no pari y por el todo Inclusion. Renunciando como
expresan. Renunciando los Reyes de la comunidad Division
Excepcion. Mucha y visto Continuar con las demas que creara la
por haber visto las queles decimas que veniamos y daran
en esta R. en caso y por una de cada de la cosa y a que se
mas a fran. de liquidado y a la vez en la suspen. y a lo R. N.
sido que R. N. de los R. N. de los R. N. de los R. N. de los R. N.
quier de qualquiera de ellos. D. D. de los R. N. de los R. N. de los R. N.
sitio del Real en el Exido de la R. N. de los R. N. de los R. N. de los R. N.
ra seis Celemine de Cebada en forma y una por libras
entiera del Beneficio cuato de cada una por libras
de ella va a la de Sualcaran de don Cristobal de las Rendi-
tas de las y Nave de la R. N. de los R. N. de los R. N. de los R. N.
se de las de las de las de las de las de las de las de las de las de las
y de la de las de las de las de las de las de las de las de las de las
y de la de las de las de las de las de las de las de las de las de las
fines y le pertenecan y por libras de la de las de las de las de las
se vinculo de las de las de las de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las de las de las de las de las
reconoce y por tal de. Declaramos arguamos y veniamos
Empresario y guarida de. D. D. de los R. N. de los R. N. de los R. N. de los R. N.

parte notoria y como Pleito Embargo ni Impedimento
alguno, y literalmente con mobilia luego y todas las
veces que total sucesos y como por parte de otros con
partes que hubieren notoria o lo mas fueren que
sion Valorem y Valoran a la vez y de fuerza y am
dieron Cortes y Viego desequieran feneren y acabaran
entoda instancia gratis y libremente hasta de ante
empas y salvo y en la guerra y pacifica posesion de
de Cortes y no cumpliendo con las obligaciones y
obligaciones deatal alago de otra Caida enambien vicio
y Contrabuenos de otros y en su defecto los otros Presidentes
y de otros recibidos Comunas todas las Cortes para Daños Inve
ses perjuicios y menoscabos que se les hubieren seguido y he
cucido los Daños de las otras Edificios y Beneficios que
hubieren fho y mejorado aunque no sean utiles ni neces
sarios de otros voluntarios y por todo ello veno perdidos Esc
cunas y otros herederos sinmas Reaudo ni Justificacion
que el suam. simple del Exequente en que lo diferi
mo y se debeamos de otra prueba a Cuya finca y
cumplido obligamos mas Cortes y otros sucesos y
Vicio habido y por otros Daños para Cumplido a los
5. Juicio y Juicio de Vicio. En especial a la de em q.
a Cuya finca y Jurisdiccion como Vicio Renunciamos
el mo propio Dominio y Vecindad y otro o otro que
de nuevo renunciamos y paremos con la Ley Vicombenarie
de Jurisdiccion omnia Judicam p. que a lo que dicho
no hubiere Venencia de finca de Vicio Compro
se dada en Juicio de Com. de Vicio con Venencia
y no apelada Renunciamos todos otros fueros y leyes
de Vicio fueros y la qual del Vicio embargo la prohibe
Eto la Ley de Vicio de Vicio y leyes del Vicio
y otros Juicio Comunes Empuados de Vicio leyes de
los Juicio Comunes y otras que son y hablan en
fian de las leyes de Vicio efecto de las leyes de Vicio
de pres. Com. y Vicio de otros las Renunciamos

Teiute matsueois.



SEBLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

cial gesso queno me calgan sobre este ^{lo} ^{de} ^{que} ^{me} ^{hayan} ^{ya} ^{que}
no a Dios Nro S. y Ma Señal de Cruz de Oro ni beris
Contra el venor y forma de este ^{lo} ^{de} ^{que} ^{me} ^{hayan} ^{ya} ^{que}
tan penaliter mudo de multiplicar ni por otra causa ni
Vazon que ^{lo} ^{de} ^{que} ^{me} ^{hayan} ^{ya} ^{que} ^{me} ^{hayan} ^{ya} ^{que}
sido Inducida Popada ni aconsejada ^{lo} ^{de} ^{que} ^{me} ^{hayan} ^{ya} ^{que}
mierva ^{lo} ^{de} ^{que} ^{me} ^{hayan} ^{ya} ^{que} ^{me} ^{hayan} ^{ya} ^{que}
bre vino queto hago de mi dize y exponer a volun
tar ^{lo} ^{de} ^{que} ^{me} ^{hayan} ^{ya} ^{que} ^{me} ^{hayan} ^{ya} ^{que}
este ^{lo} ^{de} ^{que} ^{me} ^{hayan} ^{ya} ^{que} ^{me} ^{hayan} ^{ya} ^{que}
Jacia aca Vauidad de Nuncio Juez aprelado que me
lo pueda y sea Conceder y si ^{lo} ^{de} ^{que} ^{me} ^{hayan} ^{ya} ^{que}
pudo me am adofecion agendi vel accipiendi oenora
forma no stare de tal ^{lo} ^{de} ^{que} ^{me} ^{hayan} ^{ya} ^{que}
y de caer en caso de menor valen sobre lo qual no quere
son admira a Juicio; y todavia ^{lo} ^{de} ^{que} ^{me} ^{hayan} ^{ya} ^{que}
tenor y forma de esta ^{lo} ^{de} ^{que} ^{me} ^{hayan} ^{ya} ^{que}
omgamos ante el ^{lo} ^{de} ^{que} ^{me} ^{hayan} ^{ya} ^{que}
valerades a cinco dias del mes de ^{lo} ^{de} ^{que} ^{me} ^{hayan} ^{ya} ^{que}
terray ^{lo} ^{de} ^{que} ^{me} ^{hayan} ^{ya} ^{que}
conoce asi ^{lo} ^{de} ^{que} ^{me} ^{hayan} ^{ya} ^{que}
aun ^{lo} ^{de} ^{que} ^{me} ^{hayan} ^{ya} ^{que}
Juan Gallardo de la Vera y Bailie Martinez todo
con ^{lo} ^{de} ^{que} ^{me} ^{hayan} ^{ya} ^{que}

Juan Gallardo
de la Vera



Juan Gallardo
de la Vera

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTAY
SIETE.

*Ora
Es de la villa de Salamanca a pie de
voto de la villa de Salamanca el
mester y franquicia de los
de la villa de Salamanca y de
de la villa de Salamanca y de
de la villa de Salamanca y de*

*Se pare por esta y ex
ciudad de Salamanca R. y por
sea enagenacion viera Co
mo Lo fernando Blazquez
Natural de Salamanca de Salo es
de y evarre el p. en ellas
de de Salamanca, de
de Salamanca R. los juros y*

*yo que vendo y doy
por Juro de Ciudad desde ahora para que jamás
a Pedro fernando de Salazar de Salamanca y Francisco
de Salamanca su hijos herederos y sucesores pred. y
fueron y p. quien de qualquiera de ellos f.
viera título causa o de Nación deo. a la
sea la mitad de las Casas de moradas que
sempre en esta villa y de las que llaman la
cabeza de las que he de de mis padres y lin
de con la otra mitad de estas Casas a la de
recha saliendo de ellas y propia de Alonso
Blazquez mi hermano de esta villa y a la
de Alonso de Salamanca ya de fernando de Salamanca
que en esta villa y que son vna cosa de
y de la doy ados compradores en Salamanca y
Entrador y salido por Salamanca de Salamanca y
bidientes que vier y dependencia y por*

...libres de toda carga de Censo o muelo de campo
y de Patronato de Capp. obrapia y de otra alguna
guerra forosa especial ni otra que no latiere
ni se le conoze y para el vela declaro asequencia
y vendio Enyrecio y Quarta de Quatrocientos
y Cingueras y de V. que p^o su Compa. me
handado y pagado en Dinero de Contado sobre
que me doy por Convento satisfo y pade
do con Voluntas y porque la entrega
puede ser de la Compa. y Renuncio a
leyes excepcion de non Numerada. Pe
cunias entrega prueba de su Reito sobre
miso y de mas de este Casso y Compa. y
Declaro que en esta Venta y Comate no
ha Invenido. No fraude ni lugar
por quanto la Cantidad Reibida es el
Toto precio y valor de la fha mitad
de Caros y de Valor mas que el estado
pre. y Carro que aora y como al
gun tpo mas valor de la Demasia en
poca omucha Cantidad que sea. les hagg
actos Compradores y sus herederos. Exacia
y Donacion de esta Buena Para cetera
perfecta e Irrevocable de los q. el Dño. ha
ma fha Inter vivos Valerosa p. su fha
ma. que Renuncio las leyes Com
cadas a las Donaciones quales e Invenido
contra del ordenam. de R. Rector de la Com
Alta de Henares y el Teniente y
Jefe de esta villa y tenia p. poder.

52
Dn Recepcion cumplida de este Contrato asu Dn
to y Verdadero Valor de las dhas cosas en
oferta y dia de la fha de ser 178. perpetua
mente p. que Jamos me Decido de lo y
aporta y amir heredero de la R. Corporal de
nencia propiedad. Porcion y seroio que
avia y tenia adha medio Casa y todo ello
lo cedo Quencio y pagado entre Dn Compañero
Dn J. los sup. por el Dn Compañero. no para el
1. no para el Dn Compañero del pres. 178. para
que dandole un traslado publico le viera
de todo Porcion y Verdadera Medicion en
forma y quel Dn Compañero que de fha ocañon
no latomara me Constituyo y amir heredero
por su fac. Inquilino heredero y pecaero
Porcion p. a Ciudad de Canello entre Dn J. y
me obligo y adha mis herederos abaxie
cion seguridad y sancion. Dn Compañero
batal manera que aella ni parte no
terena pecaero. Pleyto. Enbargo ni su
pedon. Lo alguno y vito saber solo no
vino luego y todo las Decer q. total
suceda y Como por parte de Dn Compañero
ones y sus herederos y vito saber de la con
y defensa y anca de esta y luego de
seguijan fenceran y acabaran todas
nencia y adha pecaero. Como de fha
las fha nueva y pacifica Porcion de fha
medio Casa y no Compañero

Teinte maraueida.



SELLO QVARTO, VENTIS
MARAUEIDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIEETE.

En
C. de Vera. de Vera
del Arzobispo de Vera
por Juan Garcia
nacion afabra de la
Virgen del Rosario en 30.2.

Sepan quantos esta ^{ca} enia deven
esta l vicen como nistas Fran. Gar
cia Izquierdo, y Maria Justa Muñoz
Moxido, y muger, y Simy naturales
y vecinj cicensal de Valuede, queca

dida lalicencia, y venia que entre las casadas el Dño dize que, y
fue pedida concedida, y acordada en bastante forma, de que el pre
sente enno, ca / se / de ella Santa Junta, y de mancomun a voz
derino, y cada uno de nos por si, y por el todo inno dem renunciando
como expresari. Renunciamej las leyes de la Mancomunidad, division
escuacion, nueva y vieja constitucion con las demas que en esta
razon hablari, baxo las quales, decimos, que vendemos, y damos, en
venta Real en Juro, y por Juro de Fexedad desde esta paxa Siempre
Jamas ala Cofradia de N. S. de el Rosario situada en la Parroq. de esta
V. que al presente la componen Maria ferns Gomez, fernardino
Sanchoz Nro fran. ferns Angel el menor, Alonso de la Vera Ortega y
Ch. Guills el menor, y enu nombre a Pedro Garcia Izq. de
que agora es, y alg q en lo venidero fueren, araben un Corvax, que
tenemos por nro proprio al sitio del texax, camino de Guadalcanal en
el Lugar de cicensal que haie en Embaxaxa may de veni Ceteros de
cedida para Jaxade, y para a devanar combaxa del Beneficio Curado
de cicensal. al presente de Camina de Guadalcanal al Site con Corvax
de las Animas de cicensal. y al Baxax con otras de Ch. Bravo de la
Vera, y de Alonso Gomez Valdeuero vec. de cicensal. con todas sus entradas,
y salidas, viog, y comendres, clax, y servidumbres quantas le pertenec
con y libre desde Caxpa de censo, vinculo, vinculo, mayoraazgo, y
u otra hipotecax especial, naxal que no latiene ni se le conca
por lo arguamj, declaramj, y vendemj en precio, y quantia

de trescientos y cinquenta al de vellon, que por su Compañia hemos
Recibido de dho Mayorazgo endineros de contado, y moneda usual
y conveniente en estos Reynos; y porque la dicha Compañia no es de
presente, la confesamos, y Renunciamos sus Deyes, excepcion de la
non numerata pecunia, entera, quiebra, y su cobro con los dhenos
de este caso: y confesamos, y declaramos, que en esta venta, y ca
rrato no ha intervenido dolo, fraude, ni engaño por quanto la
dicha Compañia es el Justo precio, y valor de dho Compañia
y no vale mas en la ocasion presente, y caso que en qualquiera otra
o en otro tiempo de la demasia poca, o mucha haeramos a dha Co
mpañia, y dho Mayorazgo, buena pura, merca, perfecta, e inextinguible
de las que el Derecho llama fechos inter vivos, valederos para
siempre Jamas, sobre que Renunciamos, y quitamos, y quitamos
a las Donaciones generales, e immensas con las del Ordenamiento
Real hechas en Cortes de Alcalá de Henares, y los quattos años
y por ellas se nos conceden para Revindex este comarcano año
dado, y Justo valor si se padeciera en año: y desde oy día de la
fecha desta escriptura, y por su parte para siempre Jamas nos dhen
amos, quitamos, y quitamos, y a nros herederos de la Real, y
congozal tenencia, propiedad, posesion, y señorio, y haviamos
y renunciamos a dho Compañia, y todo ello lo cedemos, Renunciamos
mos, y quitamos en la dha Compañia, y Mayorazgo en su
nombre, y al presente es, y a los q en lo venidero fueren por el
ordenamiento doctra en el Justo del presente caso, para
q cuando se le trasladado q. lezava doctulo, posesion, y valedera
traduccion en forma, y en el interin q de dho, o de dho no la ten
mos, quitamos, y a nros herederos para nros herederos
y precarios poseedores para Acudrales, con esto en todo tiempo
y nos obligamos, y a nros herederos a la evicion, Seguridad, y
sancion de esta venta en tal manera, q dha ni parte de ella
no lezava que sea pleito Embargo, ni impelam. alguno, y ni le sea
llore o moviere, luego y todas las veces que tal suceda, y como pa
dha Compañia, o su Mayorazgo no dha, o nros sucesores fueren

nos Nuevedos, Saldemes, y Salazar alavez, y defensa, y a nra
querida, esta, y a nro se seguira, fencera, y a baxia en todas instan-
cias grades, y tribunales hasta dexar adha Fradria en paz, y
salvo, y en la quieta y pacifica posesion de dho Fradria, y no cum-
pliendo lo asi, dha Fradria ottra tal Maria de tanta
Cavida entan bien visto, y con tan buenos Sindices, o Nunciosemos
lg dho trescientos, y Cinq. N. Nuncios con mas todas las costas gar-
tas, danos, intereses, perjuicios, y menoscabos, que se le hubieren segu-
do, y Recibido, las labores, mercedes, Nuncios, casisios, y beneficios, que
hubieren hecho, y merecido, aunque no sean utiles, ni necessa-
rios sino voluntarios, y por todo ello seny queda executar
y a nros Sindices sin may Recurso, ni Jurisf. que el Jura-
m. Simple del executante, en q. lo dixerimos, y Elevamos de
otra queda, a nra firmeza y cumplim. obligamos nras personas,
y bienes muebles, y raíces havidos, y por haver, Damos y odo
cumplido a los Jueces, y Jurisf. de S. M. en especial a
las de esta V. a nros Jueces, y Jurisf. de nras Ciudades, Nunc-
ciamos nro proprio domicilio, y vecindad, y otros, si otros que
ciervos tengamos, y ganemos contra dho si conveniere de
jurisdiccion de omnium Judicium para q. lo que dho es, no
complejan, y apremien por todo rigor de dho, como si fuera sen-
tencia definitiva de Juez competente, en autoridad de
cosa juzgada consentida, y no apelada. Removiamos todos dnos,
fuerzas, y leyes a nro favor, Nuncios del dho, contra que la prohibo:
En la dho Maria Juera minor Nuncio ecumico, y leyes del
obispos, de nros Camareros, Emperadores, Jueces, Reyes de
toledo, Madrid, Partida, y dnos J. con, y nra de favor de las
mugeres, de uno oficio heido avinada por el presente C. no.
Y Sabedoria de las Nuncios en especial, que no quero me
salgan sobre esta unquam. y Juro a Dios nro S. y una Señal
de Cruz de no ir, ni venir contra el tenor, y forma de este

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SETE.

Instrumento por mi Dote, bienes parafueros, mudo de multiplicación
ni por otra causa ni razón que por dho me competiere: y declaro no
saber si es inducida, rogada, ni atemorizada para este otorgamiento
por el dho mi marido, ni otra persona en su nombre; sino que lo
hago de mi libre y espontánea voluntad por convenir así a mi mayor
utilidad, y decirte jurar. no depedido, ni petición de absolucion, ni
relaxacion a su Santidad, su Obisado, Juez, o Prelado, que me lo
queda y deba conceder, y si se me concediere de proprio motu,
ad effectum agendi, vel accipiendi, o en otra forma, no vale de
tal remedio, so pena de perjurio, y de caer en caso de menor exco-
municacion, no quiero sea admitida en juicio; y toda esta escritura
de cumplida estricta forma desta escritura, que hago de dho mi
comunidad otorgamos ante el presente Escribano, y testigos en esta
dha Villa de Valuedel a tres de Septiembre del año de mil, de-
tecientos, setenta y siete; los otorgamos (a quienes lo el Escribano
de dho comunidad) así lo debieron otorgar, y firmo el dho Escribano por la comu-
nidad de dho no saber lo hizo uno de los testigos. Lo firmaron Alonso
Lazua Parra, Juan. Fernan Arzuel, y Sebastian Sanchez todos
vecinos desta dha Villa.

Juan Garcia
quiere de

Juan Alonso Parra

Juan. Callado
de la Vera



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO

Carta R. de mas Cabal de los... de Vitoria... de Clla... y Pdas... Novacas de... Maria... compaacio a...

Se pare por el... R. y por... xer como... mero franco... de... ella y... y Pdas... de... de...

ava de mo y Cada uno de nosotros... todo... moniamos... Excursion... que... y por... Ave... no... y no... cim... distribuyese... cada... de... en... la... de... trayendos...

72
Dño y Renatado en el mejor forma q lo auido Ant.
moras de esta del el que no ha entregado al Mayor
en que fueron Renatados Mas Casas y no duso
emo cas al Coleto p. su Distribucion y por apudada
otorguemo la Compravida en a Venas y pomenada
especuz. Otorguemo q vendemo y donos en Venas
Enfimo y por puro de Credo bese aca q a pñe Jan
aloto Antonio Limones y Maria Gomez Puebla
sugetos de a. de a. si son hijos y perden
paes y futuros las Mas Casas que se hallan en
7a y Calle Nueva de ella que lindan Ca Caos
Un Vinculo que ay adimuntado el Beneficio Com
do de aca 7a y con Casas de los Compradores que a
vuen Conocida y sela damos por una Venta Com
su Entradas y Salidas con Costumbres dñs y
Cudumbres quanto viene y le pende y por
labes de toda Carga de Curo omeido aca y pñe
de tra obligati. y q abamen q no latiere y p tal sela de
ramos aca y vendemo en pñe de un mudo
de q en que fue Renatado en sabados y que p
pra no handado y pagado en Dinero de Contado la
dñs Compradores y Emmonera Fiscal y Comense euedos
nos y p que la entrega nos de pñe la Confiamos
y Renunciamos los ayos de la Excepcion de la
merata pecunia entrega pruebas su ternero y
asse Caro y Otorguemo Reibo en forma y Conferen
y Declaramos q en esta Venta y Contrato no ha
venido Dolo fraude ni Engaño alguno p quanto
Cantidad Reibida es el justo precio y Valor de las
Casas y el mismo Engue fueron Renatados en
havia y no Valen mas y Caro q mer valgan aca
y know algun tpo de la Demancia poca omuch
Lo hacemos a dñs Compradores Gracias y Donacion
de ella Buena Pura suca suca e Treboca
de aca y el Dño llama q ha Inter Oibos Valen
a pñe dñs dñs q Renunciamos los ayos
didas aca Donaciones gratis e Inmunes Culos
Fluoriam. R. hechar en Conto de Abala de Renat
lo quatro años q

juramentadas p. poder pedir Recepción del Censado con
Tudo y Verdadero Valor de Sepançionas engañando y
de ay dia de la fha se en escip p. p. p. no. De
simo y aha juramentadas quitados y apartados
de la Corporacion senencia propiedad. Por tanto y venicio
q. aya y tenia a otros Casos y todo ello en su Nombre
Lo Cedemos Renunciamos y desamparamos Enteros Con
su herencia p. el amon. de la ley. en
al Placito del p. 28. p. que dandolos se traia
de las cosas de dicho Placito y Verdadera tra
dicion en forma. Tenel. Tenel. que a fha de Dño
no la tomar nos Constituímos y aha Juramentada
p. sus herederos y sucesores. Senencia p. a
cuales Conetto Entero p. y obligamos aha de
juramentadas ala eviccion seguridad y sancion. de
con forma ental manera q. aha ni parte no
lesonamos p. p. embargo ni impedim. al
quero y sus sucesores o de no o de todo y todax
los otros que se tal vacidos y como por parte de
los Compadres o de herederos o de otros
valeremos ala voz y defensa y aguerda cosa y
Niego de aha Juramentada de sepantar finca
ran y a Cabales Enteros Insancionados y en
tribunales de los puntos Empales y Saloo y en
la quietud y pacifica Posesion de aha Casos y
no Comprometidos en la Volocion y p. p.
aha Juramentadas los otros herederos y p. p.
Commas todas las cosas q. aha Casos Insancionados
Posuicio y menoscabo que se ver Veron seguido
y Herencia los sucesos mejoras Regalos y Benefi
cio que obieren y no y me pasado aunque no sean
de los ni necesarios sinos voluntarios y p. p.
ello se p. aha Juramentada y
anamos en su Nombre sin mas Noa ni p. p.
sigua que al Juram. simple del executor
si que lo diferimos q. el Mebano de p. p.
a Cuya finca y Comprom. obligamos los Casos

Foreca especial ni qual. q. no latione ni se le conozcan q. la de
 xida y por tal se la declaramos a q. no latione ni se le conozcan q. la de
 quantia de un mil y quatrocientos r. q. enclava en esta Carri
 dad la otra del censo principal por lo que solo nos entrega la de
 un mil y cien r. de q. en moneda usual y corriente en esta Reyna
 y presencia del p. e. e. y testigos de este instrumento de q. le
 pedimos de e. fe. e. yo el e. e. la Doy de haver pasado real
 y con efegio de P. o. e. n. del Comprador a el de los Vendedores la es
 sada Cantidad de los un mil y cien r. q. en mi presencia
 de los q. de este y instrumento y a mayor abundamiento renun
 ciamos las Leyes de la entrega supruoca excepcion de la non n. me
 nta pecunia su termino y de mas de este Cuo y confesamos que en
 esta venta y contrato no ha interuenido dolo fraude ni engaño al
 gyno por quanto la Cantidad recibida suma con la de q. m. e. l.
 censo es suficiente precio y valor de otra suerte alcaxera y no
 temer en el estado p. e. e. y caso q. haora o enora algun tiempo
 mas balga de la de masia y mas balor en poca o mucha Can
 tidad q. sea lo hacemos adho Comprador y sus herederos q. n.
 y Donacion de ella Buena pura mera perfecta q. exsevocable
 de las q. el Dio llama fecha m. e. b. o. n. b. a. l. e. d. e. a. p. a. r. a. s. i. e. n. t. e.
 p. r. e. t. a. m. a. t. Sobre q. renunciamos las Leyes concedidas
 de las donaciones q. enmendadas con las del h. o. r. d. e.
 namiento Real fecha en cortes de Alcala de nares y
 el camino q. con oxme haellas haviamos y teniamos por
 poder. Pedir recepcion o suplemento de el contrato y que
 se reduya a usuro y d. a. d. e. r. o. p. u. l. o. n. d. i. r. e. p. a. r. e. c. i. e. s. e. e. n. g. a. n. o. y
 desde oy dia de la fecha de esta es cupria. por siempre lo
 nos desistimos quitamos y arripamos de la Real Corpora
 tenencia propiedad posesion y tenen q. haviamos y teniamos
 adho suerte de tierras alcaxera y todo ello lo cedemos
 ciamos y arripamos en adho Comprador y sus herederos

por el otorgamiento de una escritura en el Regimo de posesion de
 para q^{da} dandoles Subastado publico (con el q^{da} se p^{da} en el oficio
 de poseer de este modo dentro de quinze dias anmoa la com
 perora Razon baxo las penas ynpuestas en la Real pragmatiza
 de poseer y de lo que q^{da} aduexido. El comprador y de el d^{da}
 y fee y o el ess.^{no}) el q^{da} le haua de título posición y verdate
 na tradición en forma y en el interin q^{da} defecho o de D^{da} nolo
 romon nos Constituímos y hanuestrus herederos por su inguiti
 nos tenedores y p^{da}cares poseedores para acudirles con el to
 todo tiempo y nos obligamos ya otros nuestros herederos ala evig
 con seguridad y la arramienro de esta d^{da} en tal manera que
 haella ni p^{da}re no les sea p^{da}re p^{da}re embargo ni impedimemo
 alguno y si les saliere o el ombiare luego y to dal la d^{da} q^{da} lora
 Suceda y como p^{da}re de otro comprador o sus herederos no otros
 o los nuestros fueremos. Requeridos saldremos y saldram ala bor
 y defenia y ha nuestra Cuenta contra Costa y otros se requiriran fenece
 y hacabaran en todas y rancias q^{da} or y tubanales hasta de vaxle
 en paz y salbo y en la guerra y pacifica función de otra p^{da}re
 alcacerio y no cumpliendo asi las boluexemos y reñuñemos
 nuestros herederos los otros un mil y cien Riales de D^{da} de
 cibidos con mas los Axes Cien r^{da} de D^{da} de Principal del
 censo s^{da} huviere redimido y la Costa q^{da} r^{da} Daños
 intereses por juicios y menos labor q^{da} se le huviere en segui
 da y Reccido los labores y otros reparos edificios y bene
 ficio que huviere fecho y enmendado haunque no sean tri
 les ni necesarias si no es buluntario y p^{da} todo ello renoupa
 da Executar sin ma Recardo ni d^{da} que el Juram^{to} simple
 del Exequente en q^{da} D^{da} y los Relebam^{os} de otra
 prueba acuya firmeza y cumplimiento obligamos.

De ante marañensis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Personas y bienes muebles y Raíces hacidos y por ha
der Damos Poder cumplido a los señores Jueces y Jurados
su M^{ra} en especial a las de d^{na} D^{ca} Aillones acuyo
Juicio y Jurisdiccion como suvetez Renunciamos el t^{no} p^{ro}
pio Domicilio y Residencia y honro u^o como q^o de nuebo
damos y ganamos con la Lei Siconvenent & Jurisdiccion
ocnium Judicium para q^o l^o q^o d^{no} es nos conp dar y q^o
mien por todo Rigor el D^{no} y como si fuera sentencia
firmada de Juez competente dada en autoridad de Casa
Juzgada con entida q^o se apelada Renunciamos a los D^{os}
Jueces y Leyes de N^{ro} favor y la q^o el D^{no} en fa
vora con la que la p^{ro}ve en cuyo testim. asi lo q^o
otorgamos y firmamos el q^o d^{no} y p^{ro} el q^o un testig^o
en esta d^{na} J^a de Alvalde a dos Dias del mes de octubre
año de mil setec. setenta y siete y los otros quates ag^o y el
err. pp. de esta d^{na} J^a de Alval. Doy fe e conozco asi lo q^o
p^{ro} con otorgacion y firmo el q^o sup^o y p^{ro} el q^o D^{no} notario
lo hizo un Ag^o amarego q^o lo fueron Lorenzo Marin Ste Joseph
Doreno y Juan Gallardo de la Real todos feimos de esta d^{na} J^a

Andrés Rodriguez J^o Joseph Sanchez
Rico J^o Doreno

Juan Gallardo
Señalada y ena

oral que yo latire ni de le cance y portal de
Declaro asegurado y vendio en precio y guerra
a ochocientos d. de. que p. su compra me ha
dado y pagado en dinero de contado y p. q. la
entrega nos de presente la Confeso y Renun-
cio sus leyes excepcion de la Non memora-
ta pecunia. Entrega prueba de la Hecho de
termino y otras de este Caso; Confeso y
Declaro que en esta Venta y Contrato, no ha
intervenido solo fuese ni en parte algu-
no por quanto la Comra y abita de
el Dicho precio y valor de esta suerte de
nomas con la Carta de Juro q. tiene dentro
y no vale mas que el como presente y Car-
que mas vale, asi y en otro algun tpo
de la Demanda en esta Comra y Contrato que
sea la haga esta Comra y sus hecho
no p. me y los miso suavia y Destacion
de la Persona para suya hecho e fue
oscable de lo que el Dho. Hecho fue
inter visto, Valida p. a Dho. Juras fue
que Renuncio las leyes Comedidas, alad
Donaciones reales e Arguementas en las de el
Historiario de hecho en Casa de Alcalas
de Henares y el termino de los quatro años
que por ellas tiene en el p. Henares que
en quier Contrato con Justo y Ordinario vale
si separacion Contrato; Hecho y de las de las
de la Dho. persona p. a Dho. Juras me de
sisto quito y aparo y asi hecho de la



SEISE QUARTO, VEINTE
MARAUEÑO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SETE.

Dño Invenio por juicio y menor Cabo q de les
obtien. Seguido y Nacido por davora me
Toar Npans edificios y Beneficio que se
obtien floz y mejorados aunque no sean
los ni necesarios otros Voluntarios y por
todo esto Sena puda executar y amos he
reberos dmsna Nacido ni dmsna q el
Tuxam. Simple del excoisante lo que lo Di
fiano y los Nacido de una parte a Cuya
firmeza y Comp. m. obigo que Personay
vienen nacido y por acción Doy puden Compli
co als v. dices y dms. a m. m. lo que
cial alar dms. a Cuya firmeza y Juridi
con Doy dms. Nacido ni propio fiano
Doncillo y Secundario de dms q el nuevo son
gagane Carta de Nacido de Jurisdicione
muna Juridic. p. q. al dms. re Apelam p el
mayor Vigor de Dms y Como si fuera venencia
Difinitiva de Dms Comp. m. dada en accion de
Cosa Juzgada Com. m. y no apelam Nacido de
Dms fiano y ligerami fiano y la qual del Dms
en forma Carta de Nacido en lo dms y fiano
creada de dms. a dms. y dms. de dms. de dms.
dms. dms. a dms. a dms. y el dms. q. del dms.
no Sena q. dms. dms. ani dms. dms. y fiano
Dms. Juan dms. dms. dms. dms. dms. dms.

Joseph Sanchez
Cabo D

[Signature]

de V. que por su compra me habido y pasado
en Dinero e Contado sobre que meddy por
contengo recibí fho y pagado con voluntad y
por que la entrega no es de precio la Co
fesso y Renuncio sus leyes excepcion de la
non Nemoata pecunia entrega prueba de
su Recibo y se termino con los demas de este
coro y Confesso y Declaro q buena foy y
Contrato no ha Invenido dolo fraude ni
engano por quanto la Cant. Recibida es de
Lave pecto y vale de dha Puente de Nueva
y no vale mas en el caso ptes. y caso que
mas valga para el otro a los tps de la d.
macion omes valores que sea impoer omne
cha cantidad le hago acta Compradora
gracia y Donacion de ella Buena foy y
Renuncio e Inalienable de las q el Dño Namo
dha Invenido Valdeza para que se darme
bre y Renuncio las Leyes Concedidas a las
Donaciones grates e Inalienables con las de
ordenam. de R. fechas en Corte de Alcalá
de Henares y los quatro años que Confesso
dellas. acia y tenia p. N. p. el casado
lo foye y vendiendo con justo valor de
Contrato; y desde ay dia de la fha de esta
crip. perpetua p. que se darme me de
lo quise y aparto y amos herederos de
R. Corporal tenencia propiedad posesion
senorio que acia y tenia a dha foye de
tenidos y todo ello lo Cedo Renuncio y
pato a dha Compradora y sus herederos

por el otorgam.^{to} de esta Causa. En el N.º de
He del mes de Mayo de 1788. p.º q.º se acordó y se trató
publico la Vista de Estado presente y vendida
sea tradición en forma; y en el Interim
que se fho con D.º no latomara acción
nada y amor heredero p.º sus Inquilinos
tenedores y pacíficos poseedores p.º a Ciudad de
Lima en todo tpo y me obligo y acata mi
heredero a la obediencia y seguridad y saneam.^{to}
de esta Junta en tal manera que a ella ni
parte no le sea puesto Pleito Embargo ni
Impedim.^{to} alguno, y si le fuere o se me
viere luego y todas las veces que le tal
sucida, como por parte de esta Corporación
sea heredero lo y los míos fuere o que
nos saldre y saldrá a la voz dejen
ta y una guerra cony. Juicio de lo
ran feneceran y acabaran en esta Junta
con D.º y tribunales hasta de paz de la
la guerra y pacífica posesión de esta su
ente de tener y no cumpliendo con lo
valere y Restituirme mis herederos y saber
sone los otros de las cosas y.º. Restituir
mas todo lo cony. gano D.º Interim por
juicio y menoscabo que se le hiciere segun
dey Restituir las Salidas mejor N.º para
Beneficio y Beneficio y Viceroy hoy me
porado aunque en las Interim necesarias
sinier voluntades y p.º todo ello ser expedido



Señalada en la Audiencia

SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Yo Juan José de Larrea, Jefe de la Real Audiencia de Lima, en virtud de la
comisión que me ha sido hecha por el Sr. Fiscal de esta Real Audiencia
para que lo defienda y les defienda de una parte, a la otra
ya firmada y cumplida. Obligo mi persona y de
mis sucesores de ahora y de aquí adelante, a que
por hoy por cumplido de la Real Audiencia y Just.
de Lima. En especial de esta Real Audiencia de Lima
y de la Real Audiencia de Lima, a cuyo fin
Domicilio y Vecindad y como a otros que de Nueva
España y gane en la Ley. Reconvenció a
jurisdicción omnium iudicium p. q. a lo que otro
es no cancelar y apremiar por el mayor
Vigencia de Dios y como si fuera sentencia. Di
firmada de su Superior dada la autoridad de
esta Real Audiencia de Lima y no apela. En un
de todos Dios fueros y leyes de mi fecho y la
grat del Dios en la que lo prohibe, así lo digo
cumplido y firmo en esta Real Audiencia de Lima a veinte y
trece dias del mes de oct. de mil setecientos y
setenta años y el año de 1777. Yo Juan José de Larrea
Jefe de la Real Audiencia de Lima y firmo
Juan José de Larrea Jefe de la Real Audiencia de Lima
Benito de Larrea Jefe de la Real Audiencia de Lima
y J. Alonso de Larrea Jefe de la Real Audiencia de Lima
Vila

Joseph Sanchez
Callao

Benito de Larrea
Jefe de la Real Audiencia de Lima

En atención a que el Exido Comedias de las dhas. ayas
son obligados a que pascen las dhas. de Dehesas
aprovechando las dhas. al que aprovechen el Exido y de
este el Ayuntamiento y no mas; y no hano de poder en
trase mas Sanado p. el aprovecham. de dhas. yerbas que
hayan en la Dehesa Real, Real de San Juan y de
de Palomares y de las dhas. En la Del Exido y todas
de San Juan y de San Juan segun q. hauido de las dhas. y si se
introduxer mas Cabezas de qualquiera especie sepa
dan Denuncias y llevar las Denuncias
Con Condicion que hano entrar el Panado de Cerda del
aprovecham. de el feno de Bellota en las dhas. Dehesas
Real y Palomares, y del mismo modo la Bodega
y Bodega de Concejo y de dhas. y las Seguros en la De
Real de San Juan segun por ningun Sanado ni de los dhas.
se quedaran Carreas ni mas ni otros Sanados, y si se
sepa tal hecho pueda ser castigado el que lo exa
cive p. la d. de la d. de la d. Como tambien si se
sepa que estan de na alguna p. a algun efecto de
las Encinas que solo podran quemarse de la Bodega
prestando licencia y aviso de la V. Int. y no de otra
manera

Con condicion que p. que por la d. de la d. de la d. de la d.
de los dhas. hano de ser en alguna de las dhas. de Dehesa
de Real y Palomares p. dhas. del Comun en aten
cion a que la d. de la d. de la d. no lo hano de poder
impedir lo que aprovechen dhas. yerbas segun q.
llegue el dia diez de mayo del año que viene a
veinte y ocho, ni lo que aprovechen las yerbas de
Exido hano de poder impedir que sean los dhas.
de la Dehesa quando las acomode y quier
de la d. es Condicion que no otros los dhas. de la d.
no de pagar a Antonio Simonet dhas. de la d.
que lo fue de San Juan de la d. de la d. de la d.
cuarenta p. en el dhas. Plazo la mitad en el dia de
todos Santos primeros de Noviembre de cada año y

64

Vivise Caridad q' el dia de Navida viene y cinco a Diez
seve año quierda y pagada otras Partidas de los otros Plas
za en la Casa y posesion Commos todas las Cortes q' se
cobran en la Obispa y Defecto de la paga la que
recom p' el aprovecham^{to} de la otra Terba
y de las guales otras Condiciones y Cada una de ellas nos
obligamos en toda forma y Conforme a Dios adan y
pagan a los Plas estipulados y a los otros de Propios
o de los que de Dios Representare la Causa Caridad de
la Obispa y quazena a D^o Enrique haviendo tasa
de las Terbas de las tres Dekas de la Obispa. Con
las Cortes de la Cobranza; y si asi no lo hiciermos lo
hara y noscamos. Para sea o sea de la Obispa. Como
nos fiados y para pagarlos; el qual evanco para
de los dueños de la Obispa y de los que fueren con
lo le compare fiado y fco a Juan de la hidalgo y
Ch. Pizarro de la Obispa sus Comvecinos en lo que
van obligados en esta Obispa. Lo que cumplirian Co
su Convenio y Condiciones y en su Defecto lo ma
do para sea o sea como se fiados p' lo que
acia e hizo de Causa y negocio ageno suyo
proprio y Cada uno p' lo que latos se obligaron
a guardar y Cumplir el Convenio de esta Obispa. Con
sus Penas y Vienes muebles semobitios y Valer
habida y por acion dar sea cumplido a los
D^{os} Juanes y Just. de la Obispa. Especial a la Obispa
y a Cuyo fco y D^o son los Plas Representare el suyo
proprio Domicilio y Val. y otro o otros q' de nuevo
tenpan y ganen con la ley de comboneres de suindicio
no onnien Judicam p' que a lo que va de la Obispa
pelen y apremien p' todo Vigor de Dios y Como
de fco de sentencia Definitiva de Dios Comparen
sara en autoridad de Cosa juzgada con fuerza y
no apelada Representare todo Dios fco y



Señal Maravé.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVÉ, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

leyes de su favor con el de la mancomunidad de
excursion y Nueva Constitucion y la gñal del Sr
enfama Enlague la prohibe así lo dixer
otorgaron y firmaron En esta dha. de 9 de
veinte y tres dias del mes de oct. de mil setecien
setenta y siete años y los otorgantes aquiener
Yo el en. ^{2.º} del Numero y Ayuntamiento de
dha. de doy fee conzaso así lo dixeron otorga
ron y firmaron fueso por Juan Braza de
Braza de la dha. y conzaso el dho. Pedro
En esta dha. de ~~9~~ ¹⁰ de octubre de mil setecien

Juan Braza
Pedro Garcia
Clavero
Onegari
Juan Braza
Pedro Garcia
Clavero
Onegari

Nalcoem
 Hidalgo 152 ————— 270
 Magdalena 152 ————— 256
 J. B. 76 ————— 228
 380 ————— 1110

Exido ————— 300 ————— 1700
 Pedro Sica ————— 070 — 240
 el Pano Juan ————— 30 — 090 180
 Juan Lopez ————— 30 — 090
 D. Benito ————— 85 — 255
 Chaca ————— 39 — 117
 Barroso ————— 23 — 069
 Ch. Bravo ————— 23 — 069
 Fran. Bravo ————— 23 — 069
 300 — 700

la de la — 12. — 1000

Pedro Sica — 170 — 680
 D. Juan — 080 — 320
 Juan Lopez — 080 — 320
 el v. Al. — 336 — 511
 D. Benito — 120 — 180
 Chaca — 079 — 316
 Ch. Bravo — 152 — 608
 Ch. Bravo — — 732
 Fran. Bravo — 183 — —
 4000 1000

me para si de la presente en fermedad con di-
posita en Contrario q mi Cuespo sea sepultado en
la Iglesia Paroquial de esta C. y sepultura q elija
sea mis Abacos a Compañanos mi en hino (que
sea en Costas la propia que es Costumbre) el
D.º Cura y S.º Sacordote de la Comunidad Ecc. de esta
C. pagando por todo los D.ºs acostumbrados.

Quiero y es mi voluntad q p el S.º Cura y Sacristan
menor se celebren y canten quatro Misas Comunes
y p la Colección de esta C. se celebren trescientas
Misas Menores de terminento y por todo se pague
su hennina y D.ºs acostumbrados.

Alas mandar forzosa de Cara Santa de Jerusalem
y Redempcion de Captivos les mando por el D.º Cura
de esta C. q se quite y aparte del D.º q pueran tener
en sus Casas.

Declaro en este Casado seg.º n.º de nra S.ª Madre pla-
sia con Manuel Cebollo ya difunto con que fue
de esta C. y Natural de la Ciudad de Alcala de Henares
testimonio tubimos y tengo yo nros hijos a Juan, Pe-
dro y Alonso Cebollo y Juana e Francisca Cebollo todos
cinco juntos exciendo de Matrimonio lo el
Claro p.º que sp.ºe Conue.

El Claro cury deviendo alotto mi hijo Alonso Cebollo
treientos y setenta y cinco r.ºs lo que quiero se les
pague. Alotto mi hijo Pedro Cebollo le deuo dos
cientos r.ºs. Al S.º Antonio de Padua de esta C. en
Bebo de Polonesa. y Al Nro S.º Jesus de Nazareno
tre.ºs r.ºs de atreyte todo lo qual quiero se sa-
ga si faga.

Ami Niera Manuela hija de mi hijo Juan
Cebollo le mando en aquella via y forma que
da hupara en D.º el excitorio mas pequeño
y le pido me lo comience a d.º.

Ami Niera Antonia hija de Nicola Caballo
y de mi hija Juana Cebollo quiero y es mi
voluntad q quinientos r.ºs que le tengo dados en
diferente vinas p.º Casado con Juan, Cano lo
saque librem.º p.º suerto hecho con Com.ºs

Cuyo Vicio Comitar de una apuntes. firmada en ⁶⁶
p^o los tipos de que mi testamento lo que quiero
pase y no otra

Tambien quiero q el quate del d. ecclesio me co
logue en la Tolencia Panaguis de la 1.ª p.ª y p^o de
Tomas

Declaro q ami Temo Nicolas Cavallero p^o muerte de
Manuel Zubate mi difunto marido en la parte.
q de hizo le Cuyo una parte de tierras al sitio
de la Alta termino de la Ciu. de Alconera linda a
otra herena de J. Miguel de Monroy Ver. de otra
de J. p^o respect. como fin. ha labrado y p^o
de Monroy la referidas tierras sin que ayas
niada de ellas de Cavallero, y en el caso de que
pretenda sacar su importe como viene no lo
aya por tiene tomados muchos d. de mas p^o aver
se sacado el trigo quedens al Porto de la 1.ª
p.ª q. 1.º vendiere y pagare una deuda q se
nias con otras ventras q parecieran escritas
sobre los abarr de Carnes de la 1.ª pero en
el caso de que no pretenda sacar el trigo
se de otra forma como voluntad no se le pida
cosa alguna sino q se pague de mis bienes
del Porto y la apuntes no ven de ellas
mi hijo sino q el referido pretenda lo
referido

Deudas Justificadas quiero se cobren y paguen
Tambien quiero y es mi voluntad q luego que
se vendan las Casas de mi herencia se repa
re y emplee en cosa p^o pensada en mi se
pública p^o tipo de tres años en los dias de Cam
ple años como fallecim^o difuntos y dia de la vi
gen de Agosto la cantidad q se le pue baxante
por mis abacas

Nombre por mis Abacas Testamentaria del

D. Manuel Penares Cura de esta y a
 Dho mi hijo Pedro Ceballos a los quales y cada
 uno de por sí el Incolidum doy poder Cuy
 do p. que de lo mejor y peor vien pasado de
 mis bienes vendiendolos en Almoneda ofue
 ra de esta Cuyplan y paguento Consensado en
 este mi testam. me q. les promego el con
 ote Albaerazgo y les en cargo sus Conciencias
 y Cuyplan y pagado lo Consensado en este mi tes
 tam. en el Remanente q. quidare de todos mis
 bienes Deros Dros y acciones non pro fue
 rntes y despo por mis hijos y Inherencia les
 herederos de todo ello a los dho mis hijos he
 ros Juan, Pedro y Alonso Ceballos Juana la
 Traval Ceballos p. y qualquier parte p. q. los
 herederos con la Bendición de Dios y la mia y la
 pido me en Comensien a Dios

No olo anulo doy por ninguno y a ninguno Val
 tor y efecto otros quales quiciera testam. Poder
 para tener memorias Cobdicitos y mandar que
 aver. de este aya fha a Palabra p. escrito o de
 otra forma q. no quiciera Valgan ni haga
 fee en Juicio ni feera de el Valdo el pres.
 q. otorgo p. mi testam. y Ultima Voluntad o en
 aquella Via y forma que p. Dios lugar ayalar
 de el pres. en. y tpo. en este dho testam.
 a diez y siete dias de mes de Nov. de mil
 setecientos setenta años y la otorgame en
 el dho en. doy fee Conozco y deuran a el parecer
 on su buen Juicio así lo dho otorgo y me fir
 me con suyo lo hizo Dho de los tpo. q. lo
 hicieron D. Manuel Penares Cura de esta y a
 D. Juan Dia Calero Medico brestay Juan Coli
 moner todos Ver. de ella ^{Com. lacion}

D. N. D. J. Calero
 D. Juan Dia Calero
 D. Juan Coli
 D. Juan Coli

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Venta R. de una parte de la casa de... Calle de la Alhambilla... Sancho de... Florencio de...

De parte de... como se... que vendió y doy la Venta R. la... y por...

para siempre damos a Ana Sancho de... humana suida de florencio de... una parte de Casas que tengo p mis propios... hacerlos heredar a Ch. de... vida en otras partes de la Compañia y parte de Ch. de... que esta casa con la Calle de Alhambilla... casa de Juan. Sanchez y otras de Pedro Sancho... con todas sus entradas y salidas... y sus vidueltas... libre de toda carga de... masgo... qual que no lavare ni... de p... seguros y... de la Venta que por la compra me... y para... Reyna, y pagos de...

rida de prouere la Confesio y Renuncio sus leyes,
 Excepcion de la Normeneta pcuria, prueba de
 Hecho de termino y demor de este Caso. Confesio
 y Declaro que en esta Venta y Contrato no ha
 habiendo Dolo fraude ni Engaño al otro por q.
 la Carta Reibida es el justo precio y Valor de
 esta Parte de Casa y se Valenar en el caso o
 prouere y Caso que mas Valga cosa y enome
 algun tipo de la semana poca mucha le hago
 a esta Compradora y sus herederos por mi y los
 misa Gracia y Donacion de ella Buena Parase
 ra perfecta e Irrelocable de lo que el Dño ha
 ma fha Interibos Valdeca para siempre
 Jamas debe q. Renuncio las leyes Concedidas
 a las Donaciones reales e Inmensas Contas del
 ordenam. R. hechas en el Conser de Alcalá de he
 nades y los quatro años q. por ellas se me Con
 cedon para Redimien este Contrato con Justo
 y Verdadero Valor de Reparacion ligano; y
 esta oy dia de la fha de esta R. perpetua. p.
 que Jamas mederato deuo. Apaso de la
 R. Corporal Tenencia Propriedad Prionon y se
 nois que auia y tenia a esta Parte de Casa
 y todo ello lo cedo Renuncio y por parte
 de la Compradora y sus herederos p. el otorga
 miento de esta en. luel No. del pres. p.
 p. que dandob la Tradado p. le vides
 a título Prionon y Verdadera Tradicion en
 forma; Ten el Interib que a fha de Dño

no la toman me Cuidado y adho me hechenos
y Sabedores pa sus Inquilinos tenidos y preca
res Puestos p^a accidentales Con ello en sus tiempos
y me Adigo y adho me hechenos ala evicción
segunda y Sancionada de la Junta Real ma
nera que aella ni Park ni seron puesto
Playa Embargo ni impedim^{to} alguno por
quanto la Envidia Resbida es el punto pre
cio y si lealitate se moviere luego y adho
dar Vezes que total succida y Corro p^a park
de otra Compradora mi hechenos y a los mios
juzgamos Reguados valore y valoran y a
ma Juvenes Cora y Virgo de reguamar feneoran
y acabaran susos Inquilinos Grados y sus
dunados han de seran Engar y solos y en
la quera y pacifica Posición de esta Park a Casa
y no cumpliendo con la Voluntad y Hecho
tenemos los otros Cuero y Novena R. S. T. R.
cibidos Comar adho las Covas San Baños In
tenemos Respición y marcados que solo voluen
segunda y Hechenos las sacos nuevos y pa
en edificio y Beneficio que Hechenos glo y me
vriado aunque no sean otros ni Accionis si
nos voluntarios y el mas valor adquirido
el spo y p^a Hecho esto seron puesto excusar
y anis hechenos sin mas Hechenos ni Justicia
que el Duam. To simple del Oxacoste Cigao



de mil maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SIETE.**

Yo el Rey, por el p[re]s. e[sc]r. y sabedora de ellas las Reales Audiencias y Juntas
de Indias de mi Reyno de Castilla de Cuenca de no venir contra el tenor
y forma de una e[sc]r. que por mi parte viene para que los dichos señores
p[re]s. e[sc]r. ni herederos ni por otra causa ni favor que de Dios se requiere
ni p[re]s. e[sc]r. que este dicho teniente ha sido y es de mi voluntad y consentimiento
de que a quien no he sido inducida por cosa ni demerced alguna del dho
mi Alcaide ni otra persona en su nombre sino es de mi libre y ex-
pressada voluntad y no he sido ni p[re]s. e[sc]r. de dho Juan de los
cerros ni de la dho persona en su nombre ni de otro alguno ni de otro
pueda y deca conceder ni otorgar, fecha, protesta ni Relación
en contrario de lo que en esta e[sc]r. se contiene ni que en lo
dicho concediere de proprio acuerdo o de otro modo o de otro
o en otra forma de abrogación ni de otro modo de tal tenor y opera
de p[re]s. e[sc]r. y de cada una de ellas de menor valor; Toda vez que
y cumplida el tenor y forma de esta e[sc]r. y de lo que en ella se contiene
dado en la ciudad de Sevilla a diez y siete dias del mes de Mayo de mil
y lo firmo yo el dho Juan de los cerros y yo mi la dha Maria An-
tonia con sus hijos y con los señores de la dha villa de Valde-
guinos de la dha villa de Valdeguinos y con los señores de la
dha villa de Valdeguinos con lo que en esta e[sc]r. se contiene y fi-
me el que supo y lo firmo yo el dho Juan de los cerros y yo mi la dha
Christoval Simonet Alvaro de la dha villa de Valdeguinos y yo mi la dha
vra dha villa.

Juan de los cerros
Yo Christoval Simonet
Yo mi la dha Maria Antonia
Yo mi la dha Maria Antonia
Yo mi la dha Maria Antonia



Triste marañeo.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y

En
N. de Mexico, a diez y ocho
de Mayo de 1774.
Enm. J. Valera de los Rios
de Sal Enque sea ha just
Cnel Cas. Adm. de
dha R. de Sal Partido pa
la Obispa de S. M.

En la R. de Sal a diez y ocho
de Mayo de 1774.
y necesidades del mar de Sur.
año de mil setecientos y
setenta y cuatro.
Comense Numero de Dtos los
de Sur.

Abastos y Sindicatos Real y Personero del Comen de Ve
cinco de las que lo componen a saber los Sr. Juan de
la Herrera y Alaschias Jefe Angel de Salinas
Juan Garcia Alvarado Juan de la Cruz Gomez y Juan
Garcia Barco Residores de su Ayuntamiento. Juan de
be de la Cruz y Josef Sanchez Calvo Diputado de
Abastos Antonio de Moner Sindico Proi gual y Josef
Sopen Teuicaco que los Personeros, Errores Justos
en sus Casas Encuentrales con la solemnidad que as
siempre p. tratar y Conferir los Casos Combien
tes del mar de Sur sea Pueblo y Comarca. de su
Comen, p. asi y nombre de los demas que son y
en adelante fueren por quiciera p. veran por y Cau
cion de Facto Dato Informa a que estaran y par
saran por lo que enve Instrumentos de ara
mencion lo expusieron a los Dtos. que para ello ha
cer de la Obispa, Justos y Nros Justos Encaso; di
xon que por quanto p. el Comen y Justos

seiscientos setenta y ocho para fin de se obligan a Consumir
se y demás vecinos de esta villa las Repetidas Ciento y sesenta
ta fanegas de val que ha quedado Comenido el suplico
clase el aumento hecho del, y así sucesivamente todos los
años hasta tanto que la Real Voluntad otra Cosa se
nada por cuyo Imposto han de pagar siete mil Ciento
ochenta y un R. y seis más un guero el Valor de las
Ciento y sesenta ff. de val por renta p. al, por R. más
de sobre precio encara ff. destinados por S. M. p. las
Compañías de Calzadas y Caminos Reales, y otros dos p.
el precio de las Milicias Provinciales de España cuyo
total precio de cada ff. por mar y otras Varones
componen el de Quarenta y quatro r. y treinta más
el r. y el total Imposto del todo han de pagar
facilam. Compañía del Cac. Adm. de Valinas de las
Ciu. de Reunna y su Partido D. Joaquin Antonio de Cobal
o ende de la persona que le suceda en su Empleo por
quenta y Viego de esta Villa Cien pagas Locales
y han de Executarse por los tres Pericos de cada año
y son fin de Abril, Agosto, y ^{1 r.} ^{2 r.} ^{3 r.} ^{4 r.} ^{5 r.} ^{6 r.} ^{7 r.} ^{8 r.} ^{9 r.} ^{10 r.} ^{11 r.} ^{12 r.} ^{13 r.} ^{14 r.} ^{15 r.} ^{16 r.} ^{17 r.} ^{18 r.} ^{19 r.} ^{20 r.} ^{21 r.} ^{22 r.} ^{23 r.} ^{24 r.} ^{25 r.} ^{26 r.} ^{27 r.} ^{28 r.} ^{29 r.} ^{30 r.} ^{31 r.} ^{32 r.} ^{33 r.} ^{34 r.} ^{35 r.} ^{36 r.} ^{37 r.} ^{38 r.} ^{39 r.} ^{40 r.} ^{41 r.} ^{42 r.} ^{43 r.} ^{44 r.} ^{45 r.} ^{46 r.} ^{47 r.} ^{48 r.} ^{49 r.} ^{50 r.} ^{51 r.} ^{52 r.} ^{53 r.} ^{54 r.} ^{55 r.} ^{56 r.} ^{57 r.} ^{58 r.} ^{59 r.} ^{60 r.} ^{61 r.} ^{62 r.} ^{63 r.} ^{64 r.} ^{65 r.} ^{66 r.} ^{67 r.} ^{68 r.} ^{69 r.} ^{70 r.} ^{71 r.} ^{72 r.} ^{73 r.} ^{74 r.} ^{75 r.} ^{76 r.} ^{77 r.} ^{78 r.} ^{79 r.} ^{80 r.} ^{81 r.} ^{82 r.} ^{83 r.} ^{84 r.} ^{85 r.} ^{86 r.} ^{87 r.} ^{88 r.} ^{89 r.} ^{90 r.} ^{91 r.} ^{92 r.} ^{93 r.} ^{94 r.} ^{95 r.} ^{96 r.} ^{97 r.} ^{98 r.} ^{99 r.} ^{100 r.} ^{101 r.} ^{102 r.} ^{103 r.} ^{104 r.} ^{105 r.} ^{106 r.} ^{107 r.} ^{108 r.} ^{109 r.} ^{110 r.} ^{111 r.} ^{112 r.} ^{113 r.} ^{114 r.} ^{115 r.} ^{116 r.} ^{117 r.} ^{118 r.} ^{119 r.} ^{120 r.} ^{121 r.} ^{122 r.} ^{123 r.} ^{124 r.} ^{125 r.} ^{126 r.} ^{127 r.} ^{128 r.} ^{129 r.} ^{130 r.} ^{131 r.} ^{132 r.} ^{133 r.} ^{134 r.} ^{135 r.} ^{136 r.} ^{137 r.} ^{138 r.} ^{139 r.} ^{140 r.} ^{141 r.} ^{142 r.} ^{143 r.} ^{144 r.} ^{145 r.} ^{146 r.} ^{147 r.} ^{148 r.} ^{149 r.} ^{150 r.} ^{151 r.} ^{152 r.} ^{153 r.} ^{154 r.} ^{155 r.} ^{156 r.} ^{157 r.} ^{158 r.} ^{159 r.} ^{160 r.} ^{161 r.} ^{162 r.} ^{163 r.} ^{164 r.} ^{165 r.} ^{166 r.} ^{167 r.} ^{168 r.} ^{169 r.} ^{170 r.} ^{171 r.} ^{172 r.} ^{173 r.} ^{174 r.} ^{175 r.} ^{176 r.} ^{177 r.} ^{178 r.} ^{179 r.} ^{180 r.} ^{181 r.} ^{182 r.} ^{183 r.} ^{184 r.} ^{185 r.} ^{186 r.} ^{187 r.} ^{188 r.} ^{189 r.} ^{190 r.} ^{191 r.} ^{192 r.} ^{193 r.} ^{194 r.} ^{195 r.} ^{196 r.} ^{197 r.} ^{198 r.} ^{199 r.} ^{200 r.} ^{201 r.} ^{202 r.} ^{203 r.} ^{204 r.} ^{205 r.} ^{206 r.} ^{207 r.} ^{208 r.} ^{209 r.} ^{210 r.} ^{211 r.} ^{212 r.} ^{213 r.} ^{214 r.} ^{215 r.} ^{216 r.} ^{217 r.} ^{218 r.} ^{219 r.} ^{220 r.} ^{221 r.} ^{222 r.} ^{223 r.} ^{224 r.} ^{225 r.} ^{226 r.} ^{227 r.} ^{228 r.} ^{229 r.} ^{230 r.} ^{231 r.} ^{232 r.} ^{233 r.} ^{234 r.} ^{235 r.} ^{236 r.} ^{237 r.} ^{238 r.} ^{239 r.} ^{240 r.} ^{241 r.} ^{242 r.} ^{243 r.} ^{244 r.} ^{245 r.} ^{246 r.} ^{247 r.} ^{248 r.} ^{249 r.} ^{250 r.} ^{251 r.} ^{252 r.} ^{253 r.} ^{254 r.} ^{255 r.} ^{256 r.} ^{257 r.} ^{258 r.} ^{259 r.} ^{260 r.} ^{261 r.} ^{262 r.} ^{263 r.} ^{264 r.} ^{265 r.} ^{266 r.} ^{267 r.} ^{268 r.} ^{269 r.} ^{270 r.} ^{271 r.} ^{272 r.} ^{273 r.} ^{274 r.} ^{275 r.} ^{276 r.} ^{277 r.} ^{278 r.} ^{279 r.} ^{280 r.} ^{281 r.} ^{282 r.} ^{283 r.} ^{284 r.} ^{285 r.} ^{286 r.} ^{287 r.} ^{288 r.} ^{289 r.} ^{290 r.} ^{291 r.} ^{292 r.} ^{293 r.} ^{294 r.} ^{295 r.} ^{296 r.} ^{297 r.} ^{298 r.} ^{299 r.} ^{300 r.} ^{301 r.} ^{302 r.} ^{303 r.} ^{304 r.} ^{305 r.} ^{306 r.} ^{307 r.} ^{308 r.} ^{309 r.} ^{310 r.} ^{311 r.} ^{312 r.} ^{313 r.} ^{314 r.} ^{315 r.} ^{316 r.} ^{317 r.} ^{318 r.} ^{319 r.} ^{320 r.} ^{321 r.} ^{322 r.} ^{323 r.} ^{324 r.} ^{325 r.} ^{326 r.} ^{327 r.} ^{328 r.} ^{329 r.} ^{330 r.} ^{331 r.} ^{332 r.} ^{333 r.} ^{334 r.} ^{335 r.} ^{336 r.} ^{337 r.} ^{338 r.} ^{339 r.} ^{340 r.} ^{341 r.} ^{342 r.} ^{343 r.} ^{344 r.} ^{345 r.} ^{346 r.} ^{347 r.} ^{348 r.} ^{349 r.} ^{350 r.} ^{351 r.} ^{352 r.} ^{353 r.} ^{354 r.} ^{355 r.} ^{356 r.} ^{357 r.} ^{358 r.} ^{359 r.} ^{360 r.} ^{361 r.} ^{362 r.} ^{363 r.} ^{364 r.} ^{365 r.} ^{366 r.} ^{367 r.} ^{368 r.} ^{369 r.} ^{370 r.} ^{371 r.} ^{372 r.} ^{373 r.} ^{374 r.} ^{375 r.} ^{376 r.} ^{377 r.} ^{378 r.} ^{379 r.} ^{380 r.} ^{381 r.} ^{382 r.} ^{383 r.} ^{384 r.} ^{385 r.} ^{386 r.} ^{387 r.} ^{388 r.} ^{389 r.} ^{390 r.} ^{391 r.} ^{392 r.} ^{393 r.} ^{394 r.} ^{395 r.} ^{396 r.} ^{397 r.} ^{398 r.} ^{399 r.} ^{400 r.} ^{401 r.} ^{402 r.} ^{403 r.} ^{404 r.} ^{405 r.} ^{406 r.} ^{407 r.} ^{408 r.} ^{409 r.} ^{410 r.} ^{411 r.} ^{412 r.} ^{413 r.} ^{414 r.} ^{415 r.} ^{416 r.} ^{417 r.} ^{418 r.} ^{419 r.} ^{420 r.} ^{421 r.} ^{422 r.} ^{423 r.} ^{424 r.} ^{425 r.} ^{426 r.} ^{427 r.} ^{428 r.} ^{429 r.} ^{430 r.} ^{431 r.} ^{432 r.} ^{433 r.} ^{434 r.} ^{435 r.} ^{436 r.} ^{437 r.} ^{438 r.} ^{439 r.} ^{440 r.} ^{441 r.} ^{442 r.} ^{443 r.} ^{444 r.} ^{445 r.} ^{446 r.} ^{447 r.} ^{448 r.} ^{449 r.} ^{450 r.} ^{451 r.} ^{452 r.} ^{453 r.} ^{454 r.} ^{455 r.} ^{456 r.} ^{457 r.} ^{458 r.} ^{459 r.} ^{460 r.} ^{461 r.} ^{462 r.} ^{463 r.} ^{464 r.} ^{465 r.} ^{466 r.} ^{467 r.} ^{468 r.} ^{469 r.} ^{470 r.} ^{471 r.} ^{472 r.} ^{473 r.} ^{474 r.} ^{475 r.} ^{476 r.} ^{477 r.} ^{478 r.} ^{479 r.} ^{480 r.} ^{481 r.} ^{482 r.} ^{483 r.} ^{484 r.} ^{485 r.} ^{486 r.} ^{487 r.} ^{488 r.} ^{489 r.} ^{490 r.} ^{491 r.} ^{492 r.} ^{493 r.} ^{494 r.} ^{495 r.} ^{496 r.} ^{497 r.} ^{498 r.} ^{499 r.} ^{500 r.} ^{501 r.} ^{502 r.} ^{503 r.} ^{504 r.} ^{505 r.} ^{506 r.} ^{507 r.} ^{508 r.} ^{509 r.} ^{510 r.} ^{511 r.} ^{512 r.} ^{513 r.} ^{514 r.} ^{515 r.} ^{516 r.} ^{517 r.} ^{518 r.} ^{519 r.} ^{520 r.} ^{521 r.} ^{522 r.} ^{523 r.} ^{524 r.} ^{525 r.} ^{526 r.} ^{527 r.} ^{528 r.} ^{529 r.} ^{530 r.} ^{531 r.} ^{532 r.} ^{533 r.} ^{534 r.} ^{535 r.} ^{536 r.} ^{537 r.} ^{538 r.} ^{539 r.} ^{540 r.} ^{541 r.} ^{542 r.} ^{543 r.} ^{544 r.} ^{545 r.} ^{546 r.} ^{547 r.} ^{548 r.} ^{549 r.} ^{550 r.} ^{551 r.} ^{552 r.} ^{553 r.} ^{554 r.} ^{555 r.} ^{556 r.} ^{557 r.} ^{558 r.} ^{559 r.} ^{560 r.} ^{561 r.} ^{562 r.} ^{563 r.} ^{564 r.} ^{565 r.} ^{566 r.} ^{567 r.} ^{568 r.} ^{569 r.} ^{570 r.} ^{571 r.} ^{572 r.} ^{573 r.} ^{574 r.} ^{575 r.} ^{576 r.} ^{577 r.} ^{578 r.} ^{579 r.} ^{580 r.} ^{581 r.} ^{582 r.} ^{583 r.} ^{584 r.} ^{585 r.} ^{586 r.} ^{587 r.} ^{588 r.} ^{589 r.} ^{590 r.} ^{591 r.} ^{592 r.} ^{593 r.} ^{594 r.} ^{595 r.} ^{596 r.} ^{597 r.} ^{598 r.} ^{599 r.} ^{600 r.} ^{601 r.} ^{602 r.} ^{603 r.} ^{604 r.} ^{605 r.} ^{606 r.} ^{607 r.} ^{608 r.} ^{609 r.} ^{610 r.} ^{611 r.} ^{612 r.} ^{613 r.} ^{614 r.} ^{615 r.} ^{616 r.} ^{617 r.} ^{618 r.} ^{619 r.} ^{620 r.} ^{621 r.} ^{622 r.} ^{623 r.} ^{624 r.} ^{625 r.} ^{626 r.} ^{627 r.} ^{628 r.} ^{629 r.} ^{630 r.} ^{631 r.} ^{632 r.} ^{633 r.} ^{634 r.} ^{635 r.} ^{636 r.} ^{637 r.} ^{638 r.} ^{639 r.} ^{640 r.} ^{641 r.} ^{642 r.} ^{643 r.} ^{644 r.} ^{645 r.} ^{646 r.} ^{647 r.} ^{648 r.} ^{649 r.} ^{650 r.} ^{651 r.} ^{652 r.} ^{653 r.} ^{654 r.} ^{655 r.} ^{656 r.} ^{657 r.} ^{658 r.} ^{659 r.} ^{660 r.} ^{661 r.} ^{662 r.} ^{663 r.} ^{664 r.} ^{665 r.} ^{666 r.} ^{667 r.} ^{668 r.} ^{669 r.} ^{670 r.} ^{671 r.} ^{672 r.} ^{673 r.} ^{674 r.} ^{675 r.} ^{676 r.} ^{677 r.} ^{678 r.} ^{679 r.} ^{680 r.} ^{681 r.} ^{682 r.} ^{683 r.} ^{684 r.} ^{685 r.} ^{686 r.} ^{687 r.} ^{688 r.} ^{689 r.} ^{690 r.} ^{691 r.} ^{692 r.} ^{693 r.} ^{694 r.} ^{695 r.} ^{696 r.} ^{697 r.} ^{698 r.} ^{699 r.} ^{700 r.} ^{701 r.} ^{702 r.} ^{703 r.} ^{704 r.} ^{705 r.} ^{706 r.} ^{707 r.} ^{708 r.} ^{709 r.} ^{710 r.} ^{711 r.} ^{712 r.} ^{713 r.} ^{714 r.} ^{715 r.} ^{716 r.} ^{717 r.} ^{718 r.} ^{719 r.} ^{720 r.} ^{721 r.} ^{722 r.} ^{723 r.} ^{724 r.} ^{725 r.} ^{726 r.} ^{727 r.} ^{728 r.} ^{729 r.} ^{730 r.} ^{731 r.} ^{732 r.} ^{733 r.} ^{734 r.} ^{735 r.} ^{736 r.} ^{737 r.} ^{738 r.} ^{739 r.} ^{740 r.} ^{741 r.} ^{742 r.} ^{743 r.} ^{744 r.} ^{745 r.} ^{746 r.} ^{747 r.} ^{748 r.} ^{749 r.} ^{750 r.} ^{751 r.} ^{752 r.} ^{753 r.} ^{754 r.} ^{755 r.} ^{756 r.} ^{757 r.} ^{758 r.} ^{759 r.} ^{760 r.} ^{761 r.} ^{762 r.} ^{763 r.} ^{764 r.} ^{765 r.} ^{766 r.} ^{767 r.} ^{768 r.} ^{769 r.} ^{770 r.} ^{771 r.} ^{772 r.} ^{773 r.} ^{774 r.} ^{775 r.} ^{776 r.} ^{777 r.} ^{778 r.} ^{779 r.} ^{780 r.} ^{781 r.} ^{782 r.} ^{783 r.} ^{784 r.} ^{785 r.} ^{786 r.} ^{787 r.} ^{788 r.} ^{789 r.} ^{790 r.} ^{791 r.} ^{792 r.} ^{793 r.} ^{794 r.} ^{795 r.} ^{796 r.} ^{797 r.} ^{798 r.} ^{799 r.} ^{800 r.} ^{801 r.} ^{802 r.} ^{803 r.} ^{804 r.} ^{805 r.} ^{806 r.} ^{807 r.} ^{808 r.} ^{809 r.} ^{810 r.} ^{811 r.} ^{812 r.} ^{813 r.} ^{814 r.} ^{815 r.} ^{816 r.} ^{817 r.} ^{818 r.} ^{819 r.} ^{820 r.} ^{821 r.} ^{822 r.} ^{823 r.} ^{824 r.} ^{825 r.} ^{826 r.} ^{827 r.} ^{828 r.} ^{829 r.} ^{830 r.} ^{831 r.} ^{832 r.} ^{833 r.} ^{834 r.} ^{835 r.} ^{836 r.} ^{837 r.} ^{838 r.} ^{839 r.} ^{840 r.} ^{841 r.} ^{842 r.} ^{843 r.} ^{844 r.} ^{845 r.} ^{846 r.} ^{847 r.} ^{848 r.} ^{849 r.} ^{850 r.} ^{851 r.} ^{852 r.} ^{853 r.} ^{854 r.} ^{855 r.} ^{856 r.} ^{857 r.} ^{858 r.} ^{859 r.} ^{860 r.} ^{861 r.} ^{862 r.} ^{863 r.} ^{864 r.} ^{865 r.} ^{866 r.} ^{867 r.} ^{868 r.} ^{869 r.} ^{870 r.} ^{871 r.} ^{872 r.} ^{873 r.} ^{874 r.} ^{875 r.} ^{876 r.} ^{877 r.} ^{878 r.} ^{879 r.} ^{880 r.} ^{881 r.} ^{882 r.} ^{883 r.} ^{884 r.} ^{885 r.} ^{886 r.} ^{887 r.} ^{888 r.} ^{889 r.} ^{890 r.} ^{891 r.} ^{892 r.} ^{893 r.} ^{894 r.} ^{895 r.} ^{896 r.} ^{897 r.} ^{898 r.} ^{899 r.} ^{900 r.} ^{901 r.} ^{902 r.} ^{903 r.} ^{904 r.} ^{905 r.} ^{906 r.} ^{907 r.} ^{908 r.} ^{909 r.} ^{910 r.} ^{911 r.} ^{912 r.} ^{913 r.} ^{914 r.} ^{915 r.} ^{916 r.} ^{917 r.} ^{918 r.} ^{919 r.} ^{920 r.} ^{921 r.} ^{922 r.} ^{923 r.} ^{924 r.} ^{925 r.} ^{926 r.} ^{927 r.} ^{928 r.} ^{929 r.} ^{930 r.} ^{931 r.} ^{932 r.} ^{933 r.} ^{934 r.} ^{935 r.} ^{936 r.} ^{937 r.} ^{938 r.} ^{939 r.} ^{940 r.} ^{941 r.} ^{942 r.} ^{943 r.} ^{944 r.} ^{945 r.} ^{946 r.} ^{947 r.} ^{948 r.} ^{949 r.} ^{950 r.} ^{951 r.} ^{952 r.} ^{953 r.} ^{954 r.} ^{955 r.} ^{956 r.} ^{957 r.} ^{958 r.} ^{959 r.} ^{960 r.} ^{961 r.} ^{962 r.} ^{963 r.} ^{964 r.} ^{965 r.} ^{966 r.} ^{967 r.} ^{968 r.} ^{969 r.} ^{970 r.} ^{971 r.} ^{972 r.} ^{973 r.} ^{974 r.} ^{975 r.} ^{976 r.} ^{977 r.} ^{978 r.} ^{979 r.} ^{980 r.} ^{981 r.} ^{982 r.} ^{983 r.} ^{984 r.} ^{985 r.} ^{986 r.} ^{987 r.} ^{988 r.} ^{989 r.} ^{990 r.} ^{991 r.} ^{992 r.} ^{993 r.} ^{994 r.} ^{995 r.} ^{996 r.} ^{997 r.} ^{998 r.} ^{999 r.} ^{1000 r.}

Casas de morada Vitas Nueva a la 9.^a y Calle 9.^a
llaman de la Cañada proindivisas con otras medias
de Juan Pano nro hermano y Cuñado la qual les
heredamos de mis Padres Lo la Dña Maria Pano
y Linda toda la Dña Casa con otras de Juan Pano
nros p.^{tes} la parte de arriba y p.^{tes} la de abajo
con otras de Alonso de Luenda Des. de los 7.^{os}
y selas damos por medias Casas p.^{tes} una Venta
y Contrato Contadas sus entradas y salidas y
Cuentas Dñs y sobredobres quantos fueren
y le pertenecen y en la pensión anual de Real
y medio mirad de la dimonia de diez R.^{os} que
se pagan cada un año p.^{tes} el todo de otras Casas
del Beneficio Cuñado de los 7.^{os} p.^{tes} una Misas
de tabla que sobresi tiene, y p.^{tes} otras
de otras Cargas y gravamen de Curso Vinculo de
y otras Patronazgo Capp.^{as} de otras y de otra q.^{ta}
sea Especial ni general q.^{ta} no la tiene ni se
conoce mas que la referida de la misma de las
blas y p.^{tes} tal se la Declaramos arcauamos y
vendemos en precio y quantia de Preciosos
y cinquenta r.^{os} p.^{tes} fuera de la carga de la mitad
de los Dñs de la misma, lo que nos mandado y
pagado en Dinero de Cuñado y p.^{tes} que la en
daga nos se p.^{tes} la Conferamos y nro
cielo sin leyes excepcion de la Nonummas
de las pecunias entrega prueba de la misma y
de nos de los 7.^{os} y Conferamos y Declaramos
que dicha Venta y Contrato no ha Interbenido
de lo franco ni engano alguno p.^{tes} quanto la con
daga recibida es el justo precio y valor de las
dhas Medias Casas con la carga de la mitad de las

Telute marapedis.

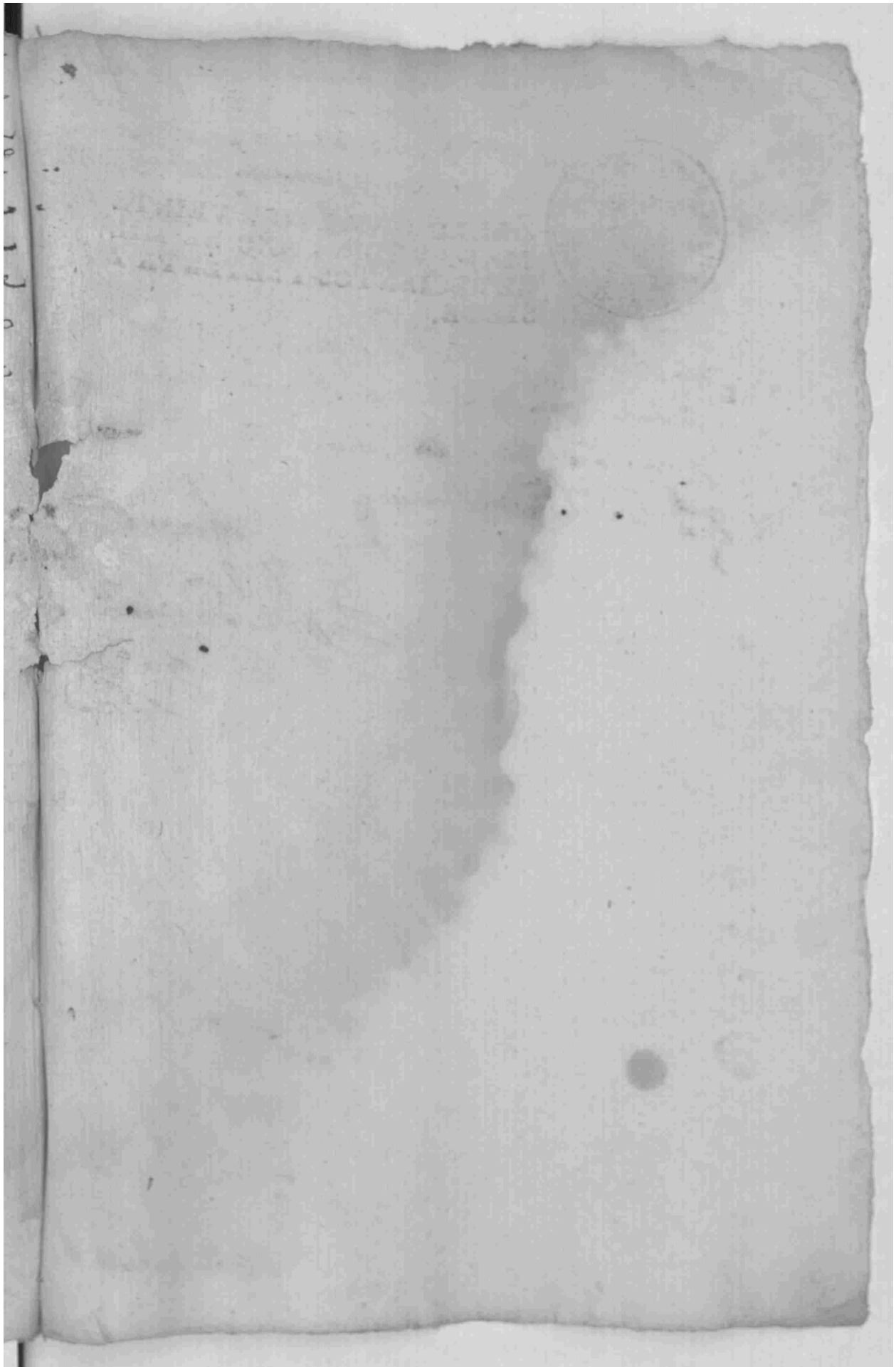


SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Y en la quietas y pacifica posesion de otras medietad
de las y no cumplidos en las obligaciones y
tenemos otros herederos los otros trece y cinco
de N. recibidos y lo Comend. al pial de la mitad
de la Dña de la casa de tablas que sobre tiene si
lo hubieren Redimido Comras mas las Comras que
en Dñon fueren perfuicio y menoscabo que se
lo hubieren seguido y Redimido las deudas de
poras y Beneficio que vieren flo y
porado aunque no sean viles ni necesarios
noce viderais y p todo ello se no pueda
Executar y anion herederos sin mas Redimido ni
Justificar. que el Juramento simple del Exe
cutante luego lo difinamos y les relevamos
cualquiera prueba a Caya fiancra y Comph. obli
gamos mas honores y vider Comend. y p auer
damos para Comph. alos S. Jueces y Just. de
la N. Cuexpociale alu deca 9. de Valencia
a Cuyo fuero y D. no sometemos y Renuncia
mos el no propio Domicilio y Vecindad y otro
o otros que de nuevo se ganamos y ocaemos con la
ley de combenit de pueiditione on mion judicium p que
no Comph. no apremien p todo lo que de Dño y
via executada como se fieren de puenca de finitias
de Comph. dada la autoridad de Com. Jueces

que Vaso de marcomunidad Otomano
Cuesta Sta. J. de Valco de a Nueva y Indias
del mes de Diz. año de mil setecientos
y siete y los Otomano quienes lo el
publico del Numero y Ayuntamiento de Sta
J. de Valco asi lo dijeron como
yo firmaron porque dijeron no saben a
la Voz lo hizo uno de los que lo
fueron D. Benito Romero Pedro Alan Sanchez
y Alonso de Calco de Sta. J.

Top D. Benito Romero
Averme
San. Gallardo
de la Vera





SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.